

1686
MIL QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Licenciado D. Bartolome de las Casas ...
Suma y suyo de mas antiguo en la ...
Sal de los Conseruadores de la casa ...
de ... Para la observancia de los Reales ...
Poderes concedidos a ella ...
Ministros en virtud de ...
Suma de la casa ...
de la casa ...
Hago saber a todos ...
ordenamos ...
seruicio de millones ...
de las Villas de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

M
Perez

Juan de ... en nombre de la casa ...
de ... como ...
de ...
de ...
de ...

Lo referido aaden a este fund de...
sus dias para pagamientos que pagados se
procedera con pacto a lo que Obispo
guardar. El conde formado Don Bar^{me}
se las que Maestre del Conde de...
hoy da mas antigua en la Real Cauda
de San Juan de la Penitencia de la casa...
Real de la Penitencia de la casa...
Lo mandó en fin en premio de suma
de mill... años = ...
Don Bar^{me} se las que = Casemí Juan Laya
Don Bar^{me} se las que de suona...
de la casa el pre... de la casa...
sumas... de la casa...
mejor... de la casa...
La administracion de las dhas...
en... de la casa...
parte de la casa...
en... de la casa...
de la casa...
de la casa...
de la casa...

que tiene Poder real natural ser fermos
el dho ofi de sustentan dndy de los dros
el dho de milon, milon, agra d Sena of
Miho of m pi d m i n M g u n a p o f e r m o
el dho of i d i s u s e r f e r m o s l i b r o s i e f o r t o d e
l o d a s f o n t e b u z u n y l i t e r m a n d a r e n C o m d e
l e o r n e t d e p a c h o m i s e r i a r i o c e l l e r p o d e
l u n b e y i s t a l g u n a l e n d a d a f e l a d m
o f o r m a d e l a s d h a l e n t o s o f n a l g a d e l l a s p r e
d e n a r e n f o b r a l a d h o s d e r e c h o s m o d e r p a m i t e
m i l o r f e r m a e n m a r a n a M g u n o i s t a g u n a
f a n p o l o f o n t e b u z u n y p a r a f a z e r l o l o m d e r a o
e n l a d h o f o b r a n z a p a r a c o n A n t o m i p a r t e o f
s u p e r s e r a d o r e s a a l g u n l o g u e l e s c o n c e r n a g
l o q u e f u a n d a r e s u s t a n e n l e d h o t a m a n
f o n t e n d o e n e h o a n o i s t a r a d y m o d e r e
f e r m a l l o a l o q u e f u e r e l e g a r d e o n q u e r
l o f a z e m i s m a r a n a f l a s a f u r p l e n
l e a m i n i s t r a n a s u s t a n a d y o e n e a c c e r n
d o d e f e l i e n t e y a r a n l o s u m o s q u e f e r
f e r e n o r e x m a l e s a f o n t i n u a z i o n

Para el pacho de oficio dos mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.**

deste pacho para que los pacha @ de
mrs. pacho de qro. fho. lo fho. en Llamas
quale mes de Junio de mill sus 7

Senor D. P. Belaz

Prm de Jun 2

Don Juan Carlos
Ino de

Des. La ho p las 2 de pmt 2 para para que se los atones que se can a la pucha
San las no se les cobren derechos =

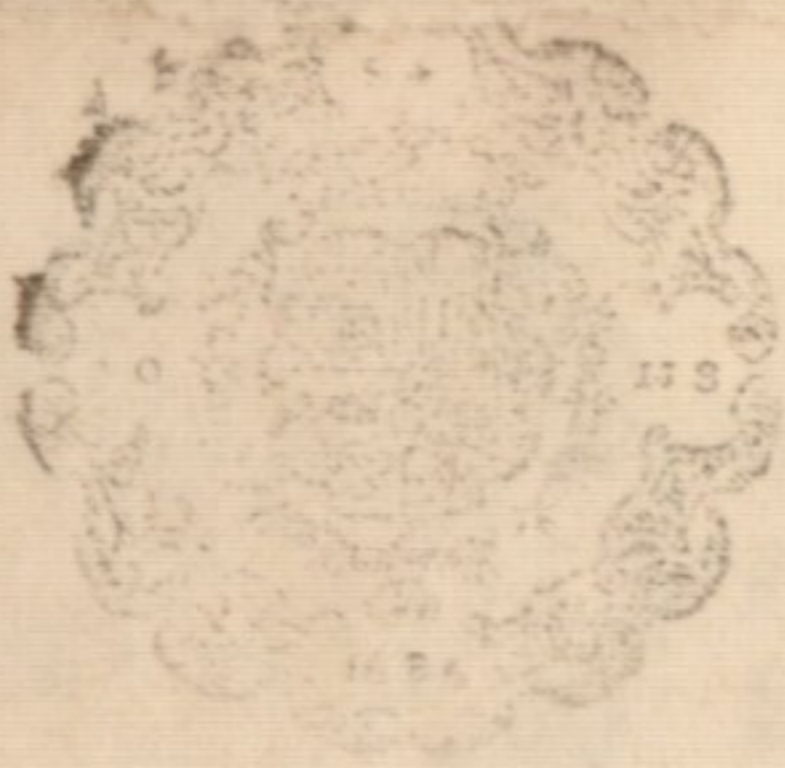
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
Y
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

[Faint, illegible handwritten text]

[Extremely faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Dirección de Despachos de Oficio de S. M. S. R.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Line



Para pobres de este Reino

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

En 8 de Junio de 1686

Juan de Ribas Comendador de la casa hospital de San Lazaro Extramuros de la Ciudad como mayor ayalugar Pareno ante el m^o J^o digo que siendo como es la dicha casa hospital libre de Cuentas conforme a los privilegios de Sumag. Con firmados hasta el Rey Carlos Segundo de pagar de derechos de alcavala ciento setenta millones y otros qualesquiera derechos de los mantenim^{to} que se consumen en el sustento de los pobres enfermos de dicho hospital y de los sirvientes que viven en el, es asi que en quebrantamiento notorio de los d^{os} privilegios teniendo como tiene el dicho hospital de Rentas setenta y dos d^{os} que le paga el Com^o Duque de Medina Sidonia de dicho d^o que llama por un berbirse como se conforman los d^{os} d^{os} que en el sustento de dicho hospital y sus sirvientes se pagado nunca millon de dicho d^o generados por dichos derechos se pretende ahora cobrar el dicho derecho de millon en la R^{ta} de dicho d^o y sus almadras y contra los d^{os} privilegios y Excepciones de dicho hospital del Remedio toca al m^o como J^o



Para pobres de solemnidad de cuenta

**BELLO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA E
SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]



Atuney
data de pачos de officio de mrd:

SECCO VERTIC, JAO DE ALIA
Y SEVICIOS DE LOS GOBERNADORES
SIDES.

En 31 de mayo de 1600

Juan de Rivas, eme, de Sacara hospital, N, de l' hon
Sanlúcar, ex frammura de esta Ciudad como mero, aialugar
pareco, ante Omz, I Digo queriendo como el dicho sacara
hospital, libre de renta, con forme, a las previlexios
de Sumo, confirmados por el Rey D. Carlos
segundo de pagon de derechos, de sacara, siete sentenas
millones, de otros quales quier, derechos, de los mantenim
mientos, que se cobran, en el sustento, de los pobres
enfermos, de dicho hospital, I de los Siviendo,
que se ven, en el, esar, que en quebranta mient
medico, de los otros previlexios, teniendo, como tiene
dicho hospital, de renta, setenta I dos, atuney
que se paga, en, renta, a que de Medina de
deural madrabas, I que se ama, por conuentione, e
more conuentione, los otros atuney, en el sustento, de el
dicho hospital I sus Siviendo, que se paga, en renta
millon, de dicho peccado, no otros derechos, I aora, se pre
fendieron, dicho derecho, de S millon, en la villa
de Conil, I su al madrabas, contra los otros previle
xios, I exersiones, de dicho hospital, I de su medio
toca, a Omz, como a su comercio, por Sumo
para los otros previlexios =

Por tanto a Omz pido I suplico, mande, de
pachar su mandamiento, de despachar

Para despachos de oficio des mts.



SEDE GOVERNATIVA, ANO DE 1687
E REAJUSTAMENTO DE CONTABILIDADE
SUA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signature or initials in the bottom left corner.]

Copia del escrito presentado en
el expediente que N. Sique J. J.
Del Hosp. Srta. u. Srta. de C. de mas
a Atmef que es el Estado de Medina
Sidonia le pagaba anualmente

Junio 1827.

Año de 1827

M. J. S. Frutos del
Troncal

Andrés Gutiérrez, en nombre y virtud de poder del R. Hospital de San Lázaro, ufructuario de la Ciudad de Sevilla, entre otros Seguidos con el Duque de Alba, como poseedor de los Estados de Medina Sidonia, y hoy con el Marqués de Villafraanca, vecino de esta Corte, y actual poseedor de dicho Estado, se paga de seis docenas de atunes, con que annualmente contribua al Hospital, cuyos autos quedaron pendientes, y cuyo pronto despacho se ha mandado por la Real Cámara, en uno de la entrega que de ellos se me ha hecho, como mejor proceda Digo: Que n. d. se ha de servir condenar al Marqués de Villafraanca en el sucesor en la hereditaria del Duque de Alba, al pago de los atunes a atunados, segun aui en justicia que de autos resulta, y que mas claram^{te} se convencerá con las sencillas reflexiones que paramos a exponer, juzgando para esto necesari-

ria una rápida ojeada, sobre el curso de un
procediente tantas veces suspendido, y tanto tie-
po hace interrumpido. Ciento catorce años ha de-
pues la demanda por el Hospital, y aun no
se ha decidido la causa. Dilaciones etc. dilacio-
nes la han ido retardando, y ni poral. no
ha podido aun recoger el fruto de su justicia.
Ciento catorce años, repetito, hace que el Hospi-
tal Vecinal del Duque de Medinacidonia,
las seis docenas de atunes, à cuyo pago estaba obli-
gado segun la donacion que don Juan de Guzman,
Duque de Medinacidonia, y Conde de Niebla,
hizo en 16 de Julio, año 1459, al Hospital para
siempre jamas, desde el año 1460 en adelante,
de sus docenas de atunes de los que Dios diere y
se pescaren en sus almadrabas. Sepuso el Duque
à esta petition, alegando ser los bienes vinculados
al tiempo de hacerse la donacion, y no estar por
coniguiente obligado al pago de los atunes. Disi-
po el Hospital una oposicion, probando que las
almadrabas no estaban vinculadas antes de
la donacion, pues que en el mayorazgo fundado

por d. Juan Alonso de Guzman, en 1371,
con facultad del Rey d. Enrique 2.^o no se
encuentran comprendidas las almadrasas
de Juan Conil, que ya pertenecian a la
Casa por concecion del Rey d. Fernando 4.^o en
1299, y que las almadrasas que recayó
la donacion se habian fabricado despues
del dicho año de 1371, por los respectivos Duques,
hasta el de 1459, en q. se hizo la lincana
por el d. Juan Alonso de Guzman, quien
pidió al Rey d. Juan el Segundo la con-
firmacion del privilegio y fundacion de esta
yonga, con las almadrasas que entonces fabrica
y hubiese en adelante desde Odiava hasta la costa
de Granada, y así es claro que dicho d. Juan
de Guzman pudo gravar todas las almadrasas
que viniese. Pero supongamos por un momento
que efectivam.^{te} la fundacion existia antes
de la donacion, ni aun así habria adelantado
un paso el contrario. Con efecto desde el año
1459 en que d. Juan de Guzman, ya Duque
de Medina Sidonia, hizo merced al Real,

Hospital de las seis docenas de atunes en
cada un año hasta el de 1518, se reconocieron
y pagaron esta limosna sus descendientes, y D. Ju-
rique de Gurman y D. Alonso Perez de
Gurman, la ratificaron, confirmaron, y
mandaron cumplir para siempre jamás;
y aunque en el año siguiente de 1531, se
indujo el ánimo de D. Alonso de Gur-
man y se reintió á pagar las seis docenas
de atunes, la Fra. Reyna D.^a Isabel, oída la
queja del Hospital, mandó por su R.^a
Cédula de 15 de Julio de 1531, que confor-
me á la referida donacion, se diese á dha. casa
y enfermo de ella los mencionados atunes
sin poner en ello impedimento. Et por de
varias opoiciones decididas siempre en favor
del Hospital y de algunas intermisiones, el
pago de los atunes siempre ha tenido efecto
hasta el año del 1711. No esperaba el Real Hos-
pital que pasado muy cerca de tres siglos desde
la fha. de la merced, se ocasionase este contoso
pleito, fundado en la misma excepcion que

Anteriormente propuso D. Alonso de Guzman, y que se desestimó por sentencia del Consejo de 1585. La excepción que el duque D. Alonso en el año de 1574, y en el actual pleito en el de 1749, se propuso, consiste en que D. Juan de Guzman no pudo gravar las almadrabas, sin licencia y facultad en el año de 1489, por estar compradas en el Mayorazgo y estados de su casa. Aun estando como heura dicho el supuesto de ser cierta la anterioridad del Mayorazgo à la donacion, no es facil alcanzar el fundamento para persuadir que à la gracia y merced que el Duque D. Juan hizo al Real Hospital, no precedió Real licencia y facultad. La prueba del defecto de Real licencia, la funda el Duque en que no se ha hecho constar esta facultad por el Hospital; pero este probará que intervino (si necesario fuere) por que no consta de autos que no intervino: en cuyo caso la antigüedad del tiempo suplirá la solemnidad

que se requiere en la forma, segun opinion de
nuestros mas celebres autores, siendo de
advertir q. quando hablo de solemnidad, entien-
do, no la intrinseca que la antigüedad
del tiempo no puede legitimar, porque sin
ella no puede conmutar el instrumento, sino
la extrinseca, sin la q. el instrumento se
juzga valido por la antigüedad del tiempo.
Lo demas seria detenerse en probar axiomas
q. ninguno desconoce, como tambien en
manifestar el tiempo necesario para la legi-
timacion de la falta de solemnidad ex-
trinseca, quando no el transcurso de tres
siglos, como aqui sucede, sino el de uno
solo es suficiente para premunir todas las so-
lemnidades y requisitos de un acto, enuncie
o no en el instrum. de el, por la imposibi-
lidad de la prueba. La aplicacion de esta doc-
trina al caso de este pleito, es bien sencilla, por
que la solemnidad de la Real licencia y
facultad p.ª la donacion que de los Armes
hizo el Duque d. Juan al Hospital de

San Lázaro, es una solemnidad estrinseca al
Acto de la donacion, esto es, que puede errar
ò Substituir el acto en si, sin la solemnidad,
aunque la ley por defecto de la licencia la
anula, si fuere cierto que no intervino, y
por consiguiente aunque del instrum.^{to}
de la donacion no conste que intervino la
R. licencia, no contando clara y expresam.^{te}
del instrum. que no intervino, y siendo cierto
que pudo intervenir antes ò despues del instrum.^{to}
de la donacion, y que han pasado desde la fecha
de esta hasta hoy, mas de tres siglos, se presume
no probándose lo contrario q. intervino R.
licencia, quando el Duque d. Juan la necesi-
tara. He aqui como aun suponiendo la
vinculacion anterior ò la donacion, es sin em-
bargo esta válida por la incontrastable pre-
sumcion de haber intervenido R. facultad,
pero aun queremos adelantarse otra instantanea
suposicion, que es la de que no interviniere R.
licencia: ni aun esta suposicion le aprovecha
al Duque, porque aun quando el Duque d. Juan

hubiera necesitado la Real licencia para hacer
la donacion, y la hubiere hecho sin ella, que
daba apear de esto, libre de defectos, y confirmada
por la Real Cédula de la Señora Reina Católica
Doña Isabel, dirigida a D. Alonso de Guzman que
se refirió a pagar las seis docenas de atunes en
el año de 1531, mandándonos por ella "que confor-
me a la referida donacion, diese e hiciese dar
a la dicha casa y enfermos de ella los mencio-
nados atunes, sin poner en ellos impedim^{to}" Por
esta Real Cédula se le mandaron pagar no
segun la confirmacion que de la donacion
habia hecho en el año 1518, sino que confor-
me a la referida donacion, diese e hiciese dar
los mencionados atunes, y por consiguiente aun
cuando en su principio hubiere tenido algun defecto
la donacion, quedó confirmada por esta Real Cédula.
No menor confirmacion que esta, es la que
se deduce de la sentencia del Consejo de 8 de
Agosto de 1585, en el pleito que suscito el Duque
de Medinaceli que entonces tenia, en que alegó la
misma excepcion que hoy se alega, a saber, que

Cuando se hizo la donacion estaban ya vincu-
ladas las almadrabas, por la cual se le conde-
no à que entoncez y de alli en adelante,
pagara al Hospital las seis docenas de atunes
en cada un año. Todas estas suposiciones tan
gratuitas son inuites à mi contrario, y de esto
puede colegirse el grado de justicia que le auiere,
pues si cum aadiendo à sus razones otras de la
mayor fuerza, no puede conseguir su fin, juzguese
hasta que grado llegaria con las sayas solas.
Y todo lo expuesto demuestra hasta la evidencia
que la obligacion de pagar las seis docenas de
atunes al Hospital, es legitima en todas sus
partes. Siguiendo el curso de los autos se ve
que el Duque estando el pleito en grado de segunda
suplicacion, presentò nuevos docum^{tos} justificativos de
su causa, pidiendo al Rey la admision por no po-
verse admitir en el estado en que se hallaba el expediente
sin Real permiso. El Hospital se opuso, como
debia, à la admision de estos docum^{tos}, fundado en

Varones tan sólidas como Senillas. Con efecto
aunque el Rey tiene la facultad de dispensar de la
ley, esto no puede hacerse, sino por justas y legi-
timas causas, y que causa puede tener para que
se le admitan estos docum^{tos}. quienes tanto tiempo
ha tenido para presentarlos, y de cuyo tiempo
pretendidas recurre ha valido? Comenzado este pleito
en 5 de Diciembre del 1713, duró la sustanciacion
de la 1.^a instancia hasta 18 de Fev. del 1714 en
que por Sentencia del Consejo se condenó al Duque al
pago de los Armes. En el término de prueba se
presentaron todos los docum^{tos} que tenían relación
con el pleito, pudiendo muy bien el Duque recu-
ber el arbitrio, puesto q. tubo el dilatado tpo.
de mas de ~~cuarenta~~ ⁵¹ años. Suplico el Duque de la
Sentencia, y presentó nuevos docum^{tos}. Llegaron los
Autor al caso de vista, se escribió en derecho, y se
puso el pleito en estado de votarse en revista, lo
que no se verificó, y estuvo sedentario hasta
el año 1718, enq. el Mariscal pidió los Autos, y

por retardado se le hizo saber su Estado al Duque de Medina Sidonia. En esta que puede llamarse tercera inmanencia, se solicitó y decretó la presentación de un Catálogo de depreciables docum^{tos}, y así el Consejo sin embargo de cuanto producian, y de lo que el Duque se esforzó en sostenerlo, por auto de 8 de Enero del año de 1789, confirmó el de vista. Juzguese ahora si en tanto espacio de tiempo, no había el Duque tenido presentes los Cuatro docum^{tos} q. como descubrim^{tos} modernos, quienes que se le admitan, y q. para ello se le dispusese de la ley. Además no se que se merezcan unos do-
cum^{tos}, que son unas copias de copias, halladas en el Archivo del Duque, tanto mas sospechosas cuanto la demora en presentarlas ha sido mas larga, y Cuarto que como halladas en el Archivo del mismo Duque no merecen fe; de lo contrario los derechos de intercom^{tos} contra la Duquesa, estarían comprometidos en la fe de sus dependientes. En Admisión estando mas razonable, Cuarto que estos Cuatro docum^{tos}, aunque estuviesen garantidos

de todas las cualidades de legitimidad, de nada ser-
virian, pues ni aun siquiera se prueba por ellos
que las almadrabas estuviesen vinculadas en la
época de la donacion, y porque aun cuando esto
se probare por ellos aun bien inadmitible, por
haber progresado el Hospital como punto princi-
pal de apoyo de sus excepciones, el ser la dona-
cion válida y firme en derecho, por la indisputa-
ble presuncion legal de que para ellos intervinio
la Real facultad debida, estremo que el Duque
no expresó en el memorial que presentara al
Reyno, y antes se afirmó en q. toda su defensa
consistia en hacer demostrable la vinculacion de
las almadrabas antes de la donacion de los atrines.
Hubieron los autos al estado de suspension desde 1790
hasta 1815. Levados al Sr. Fiscal los autos dijo, deberse
considerar el litigio finalizado en v. de la R. o. m.
de 5 de Marzo de 1817, por la q. S. M. aplicó
á los matriculados en la marina la parte de los
atrones, derogando los privilegios de almadra-
bas para servirlos. El R. Hospital de San Lázaro

40
no razonable siempre) en sus proce-
deres, conviene en
que el pleito como dice el Sr. Fiscal, debia darse
por finalizado en quanto a la contribucion de
atrasos correspondientes a los años subsiguientes,
pero no en quanto a los muchos años que
hay venidos con anterioridad a la Real orden,
y se hallan sin satisfacer, los cuales reclama
por ser una suma considerable, como atrasos
de mas de un siglo, y muy necesaria al Hospiti-
tal por la decadencia en q. se halla. En
consecuencia de esto se pidió que se citase a
los herederos del Duque de Alba, para que sa-
tisfaciesen por todo el tiempo que el Duque
difunto fue poseedor de Medina Sidonia, y
al marqués de Villafraanca, con respecto al
tiempo que le han pertenecido los Estados de
Medina Sidonia. Supieron otra vez los autos p. n. y
orden, se ha decretado final^{se} su pronto des-
pacho, y en virtud el Hospital no puede
menos de solicitar el pago de las pensiones

Atravada, por haber subido hasta la Groca
de la orden citada, la obligación de las seis
dozenas de atunes, debidos en virtud de la primitiva
donación, cuya obligación se cingue por la Real
Cedula, que digamoslo así, hecha el Setto à diez e
viene pleitos, pero que de ningun modo destruye
ya la obligación, que antes de ella existia. Y
Juntos sería molestarse y molestar la atención
del Sr. A. en buscar nuevas razones en apoyo de la
reclamación presente. Las pocas que en este escrito
y en los demas de antes se han manifestado
son suficientes à demostrar la Justicia del Hos-
pital de San Lazaro, y por otra parte igualm^{te}
aplicable al caso presente que al anterior, por
que como el punto de la cuestión solo estriba en la
legitimidad ó ilegitimidad de la donación, probada
una vez su validacion, igualm^{te} se aplica al un
caso q. al otro. Así que siendo la donación legitima

La obligacion es cierta por todo el tiempo que
la donacion haya existido; siendo la obligacion
cierta, el dno. del Hospital es incontestable. por ser
el dno. una consecuencia de la obligacion, y siendo
el dno. incontestable, la fundacion es tan evidente
como la donacion legitima, la obligacion cierta y el
dno. incontestable. Recapitulando. El Hospital reclama
por el pago de las seis docenas de almues que desde
el año de 1711, no ha cobrado, y que hasta el año
1817, en q. S. M. se sirvió expedir la precitada
R. Cédula, ascienden á la suma de 4.632 almues.
El fundam. de este derecho es la donacion que al Hosp.
hizo D. Juan de Guzman, Duque de Medina Sidonia
y Conde de Niebla en 6 de Julio de 1459.
La razon en q. el convento se apoya es la de q. las
almadrabas estan ya vinculadas al tiempo en q. se
hizo la donacion, y que por consiguiente esta es
muda. Las del R. Hospital consisten en que las
almadrabas se fabricaron despues de la fundacion

Del Mayorazgo en el año de 1371, y q. en ambas
que existían en aquella época, como heredan la de
Fuen-Corral, se hallan comprendidas en el mayorazgo:
que bajo el arbitrario supuesto de q. se hubie-
ra hecho donación de las almadrasas vincula-
das, se debía presumir haber intervenido p. ello. N.º
licencia, pues aunque no constase que intervino,
la antigüedad de tan largo tiempo suplía la falta
de solemnidad cominada, que aun en el segundo su-
puesto de no haber intervenido N.º licencia, la
donación sin embargo se había legitimado por
la Reyna D.ª Isabel en el año 1531, y por la de-
ción del Consejo del año 1585. En cuanto á la
admisión de los documentos presentados última-
mente por el Marqués de Villafraanca, basta
saber q. son tan intemp. estivos como inú-
tiles, puesto q. ni aun siquieren pruebas vincu-
lacion anterior á la donación, y que aun
cuando la probasen, de nada serviría, siendo el

punto de la cuestion el decir si la defensa
del Hospital, fundada en que aun vinculadas
las almadrabas, la donacion seria legitima por
la presuncion legal de q. para la donacion inter-
vino Real licencia, en virtud del transcurso de
tan dilatado tiempo, cuya presuncion es valida,
mientras claram.^{te} no se prueba lo contrario, lo
cual se sigue el Hospital que no se proba.
Ahi que siendo como mi parecer ha probado la
donacion anterior, a la vinculacion, o lo hecho
mismo habiendose hecho la donacion debiendose no
vinculada, la defensa de El Marquis se reduce a cero,
cuando la del Hospital se radica en dos puntos,
y bases inconcudables, a saber. 1.º que las almadrabas
eran heras libres al tiempo de la donacion, y 2.º
que aun cuando fueren vinculadas, el transcurso de
tanto siglos hace presumir juridicam.^{te} q. p.
la donacion intervino R. licencia. Estas pro-
posiciones igual fuerza tienen aplicadas a las
pensiones atrasadas que a las subsecutas tendran

Si la Real orden de que antecorramos, hemos hablado,
no hubiera cenado la puerta à ulteriores demandas;

y en su consecuencia =

Q. A. V. et Sup.^{co}, que en comid.^{on} a lo expuesto, y demás q. de si
aproja el cyed.^{te}, se sirva condenar à los interesados,
en la testam.^{ria} del difunto D. Diego de Albu.^{ca} y al
actual Mang.^{te} de Villafranca, al pago de las
pensiones de Almas atrasadas, desde el año de 1771
al 1817, à razón del tiempo en q. usaron y gozaron
mandatadas de los Señores de Medina Sidonia,
y decretar la present.^{on} de los cuatro docum.^{tos}
de q. se habla en mérito; por ser todo así conforme
à justicia q. pide, juro & c. = D. D. Wenceslao de
Argumosa = etud. Guzmán. =

Copia

Madrid de Abril de 1783

Eni. P. de. Arquez

M. S. S. - Examinado Pedro y Juana en nombre del Marques de Villapanca Duque de Medina Sidonia, en vista de los Autos promovidos por el Hospital de S.º Saverio de la Ciudad de Sevilla, no pago de cierta porcion de Atunes de las Almadrabas, que pertenecian a esta Ciudad, Digo: Que lo bohemioso e inveterado de este proceso seguido con tantas interrupciones no es extraño que haya hecho perder de vista el estado verdadero de la cuestion, y las personas que en ella son interesadas. Pronunciarme sentencia definitiva por el Consejo en 18 de Febrero de 1764. y en 8 de Enero de 1789. de las cuales como no lo hubieron sido favorables, al Duque demandado que era entonces de Alba y de Medina Sidonia, D. Jose Maria de Toledo, interpuso este el grado de 2.º Supplicac.^{on} que fue admitido en 3 de Feb. del propio año de 1789. cumplidas las circunstancias, y expedida la R.ª Cedula para la instruccion de este grado en 12 de Nov. siguiente se dio cuenta al Consejo en sala de Gov. y se mandó por ella guardar y cumplir la R.ª Cedula expedida p.ª S.ª M. a fin de que el mismo Consejo consultase lo que se le ofreciese y pareciese no la petition y nuevos docum.^{tos} que el Duque habia procurado a S.ª M. y en 8 de Febrero de 1790 manda el Consejo en sus tres salas de Justicia que se comunicasen los nuevos docum.^{tos} a las partes para que expusieran instructivamente lo que conviniese a cada una. Mas si la del Duque

to expedito y se mandó correr lo mandado por providencia
de 9 de Julio de 1799, en 7 de Octubre de 1802. Apra-
ves una providencia para que volviesen estos
autos a la causa hasta nuevo recurso de las partes.
Y hasta 21 de Julio de 1815, no se abrió la del Ho-
pital de S.^{ra} Lavara, como era de prever habiendo
ya una mudanza de personas; y a instancia
del Hospital en 6 de Octubre del propio año
se dio traslado al Marqués de Villazanca Duque
de Medina Sidonia, Duque de Alburquerque de Toledo, que
era hermano del anterior y padre del actual
Marqués Duque. Sin embargo, tratándose no solo
de ciertos periodos sino del fondo del d^{no} de la
mad. p. el Hospital, el Marqués D. Francisco
en 13 de set. de 1816 pidió q. se diese a error au-
tor el curso correspondiente según su estado consulan-
do a S. M. favorablem. acerca de la autenticidad
de los nuevos docum.^{tos} p. el Duque de
Alba difunto. Mas visto el ministerio fiscal
fue este de dictamen en 22 de Abril de 1817
que en v. de la R. M. con que S. M. apli-
có a los matriculados en la Marina la pesca
de los Atunes, derogando los privilegios de las
Almadrabas para verificarla; considerada ya
finalizada este litigio, y el Consejo en 4 de set.
de 1815. mandó poner en estos autos copia certi-
ficada de esta R. M. y que se comunicase
señalándose a las partes p. que con vista de
todo expusiesen y pidiesen lo que estimasen con-

veniente). Entonces fue cuando reconociendo el
Hospital la Ord. de la R. Orden citada p. el
J. Fiscal con respecto a lo futuro pidió en 25.
de Nov. de aquel año que el Consejo se sir-
viera mandar que continuara el curso de lo
Antes según su estado con respecto al imporre
de los Arreos vencidos en todo el tiempo q.
el último Duque de Alca fue poseedor del
Estado de Medina-Sidonia; para lo cual se citase
y emplazase a sus herederos o interesados en
su testam. y con respect. también a todo el tiempo
que había poseído los Estados de Medina Si-
donia, el Marques, que era a la sazón de
Villafranca. Así lo mandó el Consejo, y desde
el f.º 36. al 39. inclusive se hallan las diferen-
tes citaciones de los interesados respectivos. Pero
hasta el año de 1825, hubo una suspensión
y habiéndose en 4. de Octubre mandado ha-
cer saber a las partes q. retardado el estado del
proceso se hizo la notificación al actual
Marques de Villafranca mi defendido, y por
encuentro además de aquella, antec. con
una reciente Micitud hecha en 19 de Oct. ult.º
p. el regio Hospital alegando ser lo p. del
recurso de 2.ª Supplicación p. a fin de que
a los interesados en la testamentaria del difunto
Duque de Alca y al actual Marques de Villa-
franca (así dice) se les condene al pago de las

permanencia de Arnes atrasado desde el año
de 1711. al 1817, á virtud del tiempo en que
unos y otros han disfrutado de los estados de
Medina Sidonia. Pero facil es ver que esta
solucion no puede ser hecha contra parte le-
gitima referendia personal. Al actual
Marques de Villafranca D. Pedro Alvaraz de
Toledo. Pues este no empieza á disfrutar esta
posesion de Medina Sidonia ni por alguno
de las que pone su Padre el Marques D.
Fran.^{co} hasta 13 de Febrero de 1821. en que
este fallecio, y todavia por la Ley emitida de
desvinculacion, no fue integro procedor de sus
Estados hasta la Ley de 11. de Marzo de 1824.
Por consiguiente la testamentaria y la herencia
del Marques Duque D. Fran.^{co} puede ser
la interesada en este pleyto, enalg. que
sea la subdivision que devo hacerse de
estos mismos intereses, y tanto

A. N. A. suplico se sirva haver por parte en este
pleyto al Marques actual Duque de Medina
Sidonia en este personalissimo concepto acor-
dando por esto la providencia mas favora-
ble con forme á justicia que pueda con
las cartas D. D. Manuel M.^a Camboneros
Estanislao Godino y Munoz

Copia

M. P. S. = Estudios Heróicos, en nombre y vna de poder q. tengo presentada del
 Sr. Hosp. de S. Lázaro, comunero de la Ciudad de Sevilla, en los autos contra los herederos
 del difunto Duque de Alburquerque, en pago de sus deudas de Armas, con que citaban gra-
 vadas las Almadranas del Duque, à favor de mi p. tal, y en conue. ^{cia} del estado del
 exped. como mejor endro. proceda, por lo q. digo: Que v. et. se ha de servir acceder
 en un todo à lo solicitado en mi escrito de 19. de 9. de 1827, por proceder así en equi-
 tativa justicia, acreditada en autos, y contra la que nada se ha probado, segun se
 convence con las siguientes observaciones. Until sería repetir las vicisitudes de este
 litigio, y la Justicia q. à el hospital ainte; el escrito citado basta para conocer
 almas preocupado, y no molestarémos la atención del Consejo, con escuadras
 repeticiones, tanto mas quanto que en el día no se trata sino de saber, si el
 Marq. de Villafraanca, es ó no responsable al pago de las armas. El Hospital de
 S. Lázaro, digno de la mayor atención, así por su instituto como p. la decadencia en
 q. se halla, y auido del d. r. mas incontestable, solicito últimam. q. el Marq. de Villa-
 franca, y demas interesados en la testam. del Duque de Alburquerque, satisficieren las pensiones
 atrasadas. Dado traslado de esta solicitud, al Marq. sin desvirtuar la preterision, se
 presenta decisión, q. el solo puede ser responsable, como heredero del Duque. No operaban segu-
 ram. mis defensas una contencion tan extraordinaria, puesto q. en substancia, no
 es mas q. decir lo mismo q. ellos tienen dicho. Conferido traslado de este escrito al
 Curador ad litem del. Mariano Borio y Moncayo, inmediato sucesor à dha. casa,
 ha dejado pasar los términos, y v. et. ha mandado dar à este auto el auto q. correspon-
 da al tal estado el hospital, no puede menos de renovar su aut. solicitud, à la q.
 no se ha contestado directam. bien p. no haberse hecho cargo de ella, bien p. conocer q.
 no tiene contestacion. Dice el Marq. q. en este personalissimo concepto, debe tener
 se le por no parte en tal negocio, y el hosp. ^{no} nierram. no ha dicho lo contrario.
 Léase el f. 26 b. del exped. y se verá que lo q. se pidió fue q. satisficieren
 las pensiones, en calidad de herederos; léase el f. 33 b. y se verá la misma
 idea, y despues de leer esto, juzgues si era de esperar q. el Marq. contestara
 lo q. conuenia, como interesado en la testam. del Duque, es como está obligado, y como
 à tal se ha pedido: así q. en su conue. ^{cion} y reproduciendo en favor de mi d. r.
 las razones exp. en el escrito citado =

A v. et. sup. se invita a proceder y determinar como de jo pedido, segun así es
 j. q. de nuevo pide, por lo q. D. D. Venencio Arguñola Estudios
 Heróicos =

Junio 2 1828

Junio 2 1828

Don Carlos 2 13 Junio 1828

Año de 1829

Trimestre de Abrenos

M. P. S.

Andrés Juliánez, en nombre del M.^o Hospital de
Sancti Spiritus de la Ciudad de Sevilla,
en el Expediente que pende ante V. B. Sr. por
abrazado de Abrenos como mejor proceda Digo:
Que a consecuencia de lo decretado, y ejecutado
en virtud de M.^o ordenes se vendieron las fincas q.
formaban el Patrimonio de este Establecimiento
por en que tanto interesa la humanidad quanto
la por todo día, y expusieron el cobro de los redi-
tos correspondientes a los Capitales que produjo la
venta de las fincas y que no se se han satis-
fecho desde el año de 1803 se halla el M.^o Hos-
pital constituido en el mar de porable estado
viendo este precisamente el conflicto que existe
el celo de los encargados de su conservación
a promover con más actividad este Expediente
también Señor para ello en consideración
en primer lugar, la indisputable justicia

que en su concepto le asistia al R. Hospital
tal para solicitar el pago de los atrasos
de los Atunes; en segundo lugar que sin
de tanto los que han pasado los vie-
nes y dias. a' que va afecto e' interesado
esta responsabilidad no podia producir
le un gravamen de nueva consideracion
y en 3.º que este era el unico fidalgo con
que podia contar el Establecimiento, y de
bastante consideracion para sacar de
su cobranza un partido ventajoso, y que
en cierto modo asegurase su conserva-
cion en otro caso muy amenazado. Fue
preciso por lo que asi lo exigia el Sr.
hacer saber a' todas las intervenciones la
pretension del R. Hospital, y para ello
se le mando al mismo manifestar que
les eran como en efecto lo manifesté en
el recurso presentado en 14 de Enero pro-
ximo pasado anunciando al mismo tpo.
las diferentes y largas distancias a' q. se

en cuya atencion

N. D. D. Supp.^{co} que simultaneamente con la acostumbrada benignidad la reiteracion de la presentacion y tomando en consideracion las razones expuestas se me ha mandado que la citacion secretada se haga por medio de edictos de rito y Gaceta segun es conforme a equidad compatible con la Just. que pide juro y para ello Se. - D. J. Viveslas de Figueroa - Andra. Interim.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Chico de 1829.

Suplico al Hospital, en los autos
sobre el pago de Aranceles, para q.
se citasen a los Señores de este
P. E. de este, para el día

hallaban los mas de ellas residiendo en los Reynos
de Extrageños, con cuyo motivo, y reflexión
se desea entonces no tanto más la indispensa-
ble dilacion que por necesidad haria de ocu-
rriéndose la expedición de tantas despachos de
emplazam.^{to} de tan largas distancias como
el gran coste que harian de pensarse, y que
no puede reportar el Establecimiento. Sup.^{ca} a
V.S. también se bien que la Citación se hiciera
por edictos Diario, y Saca, que como por
las pub.^{con} circulan por todas partes dentro
y fuera del Reyno. El Consejo no tubo por
oportuno acceder a esta solicitud que el Il.^{mo}
Hospital, a consecuencia se ve ya cesipre-
cisado a abandonar la prosecucion de un
pleyto cuya favorable decision que espera
dependia en subsistencia si no sea que el
Consejo que no se ofende de que se le remuevan
distancias siempre que se haga con el respeto
que se merece tenga a bien tomar de nueva

en consideracion la situacion en guerra
encuentra este antiguo y querido Estable-
cimiento cuyo perjuicio solo de paraliza-
cion s' suma a tipo indecible. El Epi-
scopo de los Navitantes de Sevilla. Por lo
tanto renueva respetuosam.^{te} su solicitud
fundada en las mismas razones, asi-
sta en la inmensa dilacion y enorme
dispendio que devenido ocasiona tan-
tos despaños imploratorio que se-
ria necesario expedir a tan larga di-
tancia en la notoria pobreza del
N.º Hospital, y en la imposibilidad con-
siguiente de cubrir estos dispendios
en el ningun perjuicio que se le pue-
de seguir a los interesados. Mando
los por edicto y periodico y en el
gran beneficio que resultara al N.º
Hospital si se le evitan las dilacio-
nes, y gastos que no puede reportar

Enuro de 1829

Tríburo de Aranes

M. J. J.

Andrés Gutiérrez, en nombre del M.
Hospital de S. Lázaro de la Ciudad de Sev.^a, en
el exp.^{te} s^{re}. pago de Aranes, en cumplim.^{to}
de lo proveído por V. M. en Auto de 5. de Julio
de 1828, como mejor proceda, digo: Que los M.
que deben satisfacer respectivamente el justo
crédito reclamado por el Hospital, son el
Marqués de Villafanica, y por su muerte el
actual Etanguer de este título, residente en
Italia, la Condesa de Sobradiel, en Navarra,
la Etanguera de la Romana, en Valencia
D. José Ignacio, D. Ignacio José, D.^a María
Josefa Albarrá de Toledo, hijos como los tres
anteriores, en Italia; la S.^a madre común, como
tutora y curadora de los tres últimos menores, rele-
vada de fianzas, con frutos por alimentos, y por loq.
pueda corresponderle por todo su d^{ro}. en los
bienes de la pers.^{te} testam.^{ria}, la Condesa ac-
tual de Estiranda, por muerte del difunto
Conde, el Etang. de Belgida, D. Bernardo
Ortiz de Estorero, hijo del Conde de Esti-
tarrua, Dignidad de Chantre de la Cap.

Donal de Sevilla) el Marqués de Alameda
y su marido de D.^a Maria de la Encarnación
Nauon Albaroz de Toledo, el Brigadier D.
Ventura Albaroz de Toledo, el Marqués de
Astorga, Conde de Estaniza, el D.^o D.
Estanuel Ill.^a Cambonero, como Durador
aditum del menor D. Estaniano Ossorio
Estanero. El crecido número de estos señores,
la variedad de sus residencias, harían difícil
larga y costosa su citación individual, y por lo
mismo parece que lo conveniente y justo
sería citarlos á todos por la Gaceta y
Diario de Madrid, y que con esto se
atendiera el objeto q.^e V. M. se propuso
en el referido Auto de 5.^o de Julio; por lo que
V. M. Sup.^{co} se sirva así extirparlo, como
conforme á justicia, q.^e pido, pido, y p.^a ello,
C.^a = D.^o D. Venustiano de Arguimón
Andrés Gutiérrez.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mes de Julio de 1830.

Exhibido de Atunes

El Fiscal encargado de la exposicion del Mayoral Manypasta del Hospital de Saracinos de la Ciudad de Sevilla que con Real orden de 12 de Julio ultimo se ha remitido a consulta del Consejo, y en la que solicita de S. M. la gracia de que se cite y llame por los papeles publicos a los interesados en el negocio que se sigue dice: Que habiendon seguido ante mi esta Superioridad entre el referido Hospital y el Duque de Alba como poseedor de los Estados de Medina de Soria, y despues con el Marques de Villafranca, actual poseedor de dichos Estados sobre pago de seis docenas de Atunes con que anualmente contribuian el indicado Establecimiento por la pesca de las Almadrasas de Comit, y hallandose pendiente en los mismos el grado de 2.^a Suplicacion se espidio por S. M. la Real Orden de 22 de Febrero de 1817 por la cual quedasen derogados los privilegios de Almadrasas: En su virtud el referido Hospital sedujo sus demandas a los atrasos vencidos, y que se hallaban sin satisfacer hasta la indicada derogacion, pidiendo se citen y emplazasen a

Los herederos e interesados en la Testamentaria del difunto Duque de Alba y al actual Marquis de Villafranca como partidores de los Estados de Medina Sidonia, y así se mandó por el Consejo en 21 de Noviembre de 1778, en cuyo estado quedó este negocio hasta qu'en 4 de Octubre de 1728 se hizo saber a las partes por retardado. En consecuencia el enunciado Hospital pidió se condujeran a los interesados en la Testamentaria del difunto Duque de Alba y al actual Marquis de Villafranca al pago de las pensiones de Armas arretrasadas desde el año de 1711 a 1717 a rason del tiempo en que unos y otros hubiesen disfrutado de los Estados de Medina Sidonia, comunicado traslado a las partes el referido Marquis escribió a este tambien por su parte en este negocio por las razones que expuso y en su virtud el Consejo en providencia de 24 de Julio de 1728 mandó que las partes del Hospital de Saragosa espusieran las personas que como herederos de los que habían

debo satisfacer los ruegos que reclaman de
bian sus citados yemplaradas para el segui-
miento de estos autos: Consigniente a esta
providencia manifesto el Hospital individual-
mente las personas o sujetos interesados en
aquellos, y pidió que en atencion a que el
exceso numero de los mismos y la variedad
de sus residencias, hallandose muchos de
ellos fuera del Reyno hacian largo y costoso
su citacion personal se les citan a todos por
medio de la Gaceta y diarios de Madrid, mas
el Consejo en providencia de 19 de Enero de
1829 declaro un habido lugar y que lo hiciera
en forma; y aunque nides su suspencion
manifestando la imposibilidad en que el Hos-
pital se hallaba de poder sufrir los dispen-
dios indispensables para la citacion de
aquellos en la forma prevenida por las
Leyes V. A. en 9 de Junio del mismo año
se sirvio mandar se guardase lo prescrito:
Bajo este concepto el Fiscal entiende que

debiendo ser personal la citacion y emplazamiento que haya de hacerse a los sujetos que se suponen interesados en este asunto, a que previene el derecho, por los perjuicios que de otro modo podian conzarse a aquellos y que la citacion por medio de los procuradores solo tiene lugar cuando se ignora la existencia y paradero de los emplazados, lo cual no sucede en el caso presente, en hay caminos habiles para acceder a la gracia que solicita el Hospital de San Juan de Sevilla, y por lo tanto es de parecer que el Consejo siendo servido y apoyado en las razones indicadas, y en las demas que son bien obvias y convenientes a la materia de que se trata prespongo a S. M. desestime la expresada solicitud, o acordase lo que sea mas justo. Madrid 8 de

Con Carta de S. de Julio de 1780.

Divum. n.º 1828 Señor Tribuno de Armas

Stevan Peyron y Merino en nombre de
D. José de Segura y consores, vecino de la Ciudad
de Sevilla en los Autos incoados por el Real
Hospital de San Lázaro, en el año de 1777, con
tra D. Antonio Segura, causante de mis partes
por mitad del arrendamiento vitalicio de
mis Huertas de L.ª f.ª megora de Tierra y Segui-
dos después en apelación en esta Superioridad
hasta últimos del año de 1790; evacuando el
tratado pendiente de L.ª de 8 de Junio anterior
del Excmo. del Mayordomado de Campesía, pre-
sente en L.ª de 18 de Diciembre de 1787, en el q.º pre-
tende la confirmación de la Sent.ª pronunciada
en 8 de Junio de 1779; por el Juez conserva-
dor de la Casa Hospital de Juan.º Barba, f.º 328
caza p.º 2.º por el que declaró por nulo el arrendam.
de la Huerta Nueva, disfundado por Antonio de
Segura, y por compensadas las mejoras con el
disfundo de los años transcurridos digo: Que
sin embargo de cuanto o, pare y alega; el l.º
se ha de servir declarada, nula, sin embargo

Ningun valor en efecto, o al menos revocada
como infirma, decretando la validacion y subsis-
tencia del arrendamiento Civico de la Hacienda
Nueva, otorgado en D. N. de 1733, en el cual
Sucedio Antonio Leyra; y a su consecuencia
que deben continuarse disfrutando mis partes
en los mismos terminos que lo han verificado
mis Causantes, guardandose el tiempo determina-
do en la Carta hasta su finalizacion en el año de
1783 por los Honorarios de su Establecimiento de á las
vidas de 50 años cada una, pago de la renta
y demas pactos y condiciones a que se obligaron
los primeros contratantes (cuyo solemne comen-
zo quiere decirme el Hospital de mi su propo-
ner al anamiento de abonar los gastos inces-
santes en reforma la paragon) con imposic-
ion de perpetuo silencio a dicho Establecimiento y conde-
nacion de costas, haciendo los deud. pronuncia-
mientos y declaraciones correspondientes, asi
como lo Solicito D. Antonio Leyra en su Escrito
del 13 de Enero del 780, f. 25 p. 107. que quierba
transmitida a D. Juan José de Leyra y sucesores
sus sucesores. Si previene enserante de su
pero dignamente la sus. deconvinda por
el Director de la casa Hospital, en terminos

2/
ció; por q. entonces no reclamó el Hospital ha-
ciendo uso de la N. om. La demanda contra
Juan Lizado se verificó del contrato del arrendam^{to}.
litación (p. 206) de la Huerta de Horta, posesi-
on ya famosa fuera de la puerta de las Maca-
renas que tenía desde 1.º de Agosto del 70, y no
se debe equivocar con el arrendam^{to} del terreno
llamado de la Huerta nueva, hecho en 8.
de Abril de 1733. Los arrendatarios esperan
que se les demuestre el deterioro que experi-
mentaba el Hospital con este último, p.º último
el contrato en 1747 por q. uolo hicieron en un
principio sus Directores, y como desp.º habiendo
mas mejoras existian mas perjuicios. Es cosa bien
dura que de la voluntad de unos Directores haya
de depender la subsistencia o no subsistencia de
los contratos no siendo los verdaderos interesados;
pero no se ha podido proponer la rescision sin el
abandono de pagar los desembolsos efectuados
desde el principio á los sucesores de Juan Lizado, p.º 9.
el espíritu de las N. om. nunca es el de causar da-
ño á tercero. La impasibilidad de efectuar estos
pagos es lo q. ha dado margen á tantas variacio-
nes como se observan en los autos, quedando sin
ning.º efecto la reflexion de q.º el Hospital se ha
hallado inhabil de dar estos pagos por no poder

por el juicio de sus Doctores. Nunca se le han conocido
otros de los q. tenia; a saber: percibir las pensiones
y reclamar el cumplimiento del contrato en cuanto á lo
estipulado en las obras y su conservación. Los
demás que puerente son ideales, p. la R. o. m.
no le ha dado lugar en este arrendamiento. Así
resulta demostrado por el contrato y relato de los
Actos. También lo queda en el anterior escrito,
y como las razones alegadas al presente de
contrario hallan halli su solución en lo p. d., y en
cuanto á la compensación de las reparas q. contiene
ne, la Sentencia, y las q. se hacen reflexión por
el Hospital: Por tanto reproduciendo el escrito
en todas sus partes y fundamentos del pleito. No
se negará q. ha dado motivo á que las partes
parcialmente hayan tratado de arreglarlo. Se
han hecho proposiciones de transacción que no
han tenido efecto y ahora resulta q. se critica re-
crescente sosteniendo la pretension antigua. Mas
con respecto á ello se advierte q. las grandes reflex.
sentadas por los arrendatarios permanecen en
su vigor. La fuerza de los ligamenes legales es
temporaria q. no conviene la fácil disolución
pretendida y deseada por el Hospital. Los contra-
tos son tan de esencia en la sociedad q. el objeto
de realizarlos me á los hombres en ella. Si no los
hubiera estos vivirían separados, por que de

nada necesariamente de los otros. Esta necesidad los
hace buscar p.^a en otras bien estas. La memoria
q. encuentran reunidos se apoya principalmente en la
facultad de comparar. Destruyó la vieja antigüedad
modo de las p.^a más necesarias p.^a el sosteni-
miento de la unión. Influyó además en la imo-
rtales de las costumbres dando pábulo al artifi-
cio y al engaño; pero se le aconseja no trace el
incerto de las consecuencias de males de este gene-
ro o de otros cuando los intereses particulares
mediando. El Hosp.^o se desentiende de ellas im-
pulsado del deseo de rescindir el contrato de ar-
rendamiento. No debe escudarse con la R. O. de
1738 la cual nunca pudo hablar de los arrenda-
mientos ventajosos. Si el establecimiento no
experimentaba utilidad no había motivo p.^a que
fuese privado de ella; y si el arrendamiento vitali-
cio la contiene tampoco sería el mismo R. O. ocasio-
nar a aquel un perjuicio. El R. Decreto solo
puede tenerla intelig.^a que le dan los arrendamientos.
Ni es fácil demostrar que se ve a riesgo de comar-
cio, que todos los arrendamientos vitales sean
útiles. Conda lugar dicha especie en los que
realmente pierden en datos para hacer de uso. No
será posible explicar ni probar que hay ventaja
donde no existe una evidencia. Es indudable
pues que la R. Cédula no quiso comprender

contratos como el de la Huerta nueva hecho
a Juan Ciriaco. Lo prueba no haberse usado
de ella en el tiempo de su expedición. Y es
demostrable que cuarenta años después estubie-
se el arrendam^{to} en posición menos ventajosa
que al principio. Des^p. de haber hecho tantos
gastos habría mas nece^sias y sin perjuicio de
exponer en su día con toda amplitud los
fundamentos que asisten á los arrendam^{tos}
en su defensa =

N. M. Sup^{to} se^liva proveer y determinar
como en la caverza de este escrito se con-
tiene que por conclusión repeto en justicia
que pido fues^e Licen. de Joaquín Salvador
de Berge. Con P. Habilitación. Faustino
Pérez y Ganuater

de haber upediado las gestiones ministeriales practi-
ficadas por mis partes. No las hicieron temero-
sas de su mala causa, sino buscando la paz.
Entre el arrendador y arrendatarios de la Huera
ra, siempre ha debido existir la concordia, y nunca
siguiendose la senda de la razon, puede presentarse
motivos p. ~~veros~~ ^{veros} ~~de~~ ^{de} esta propie-
dad temporal de los arrendatarios, es tan vis-
lenta como la instruccion y despacho emitido en
cualq. otra finca amparada con los mejores li-
tulos de adquisicion, y en verdad, que ventosas
pudieron obtener los de esta clase. Ve. la Carta de
8 de Abril del 1733 garante del contrato mas de-
leminne? Pero la Casa Hospital á la inquietud ána-
dió un lenguaje capcioso para sostenida. Hoy
nosim admiracion vemos buscar apoyos amiq. debiles
á fin de presentadas en el aspecto de fur. á las ideas
entonces empleadas con objeto de perjudicar á los
bien hechos del establecimiento. No era tan creible
ver en la Uematidad renovados unas presunciones
distantes de la equidad. Pero los arrendatarios
habiendo sido compelidos á la toma de autor y
Uun apremiados á su despacho, no obstante de no
correspondentes, sino á la parte de la Casa Hosp.
quien tenia un tratado pendiente desde 1790
y pidió además los autos en 1826, é hicieron

la prudente Sollicitud con que concluye el escrito
de 16 de Setiembre de 1827. Dicha pretension de
censura de extra ordinaria, mas no lo es en verdad.
Como el Hospital debio evacuar dicho trata-
do hallandose mis partes apremiadas, creyeron
oportuno hacer referencia de lo esencial del espe-
diente p^a q^o penetrado el contrario de la sent^a de
los acendados pudier^a tomar la resolucion como
No era posible presumir q^o ignorando de estos autos
hubiere otro objeto, sino interesarse, y era solo propor-
cion^a en el escrito anterior, demostrando las razo-
nes de una y otra parte y q^o la grave suspension
de lo amor paralizaba la gestion^a del Hospital,
pero en todo caso era preciso afear los autos de
Establecimiento y autos mis partes no debian forma-
lizar pretension alg^a pues existia vigente la
de su carente Antonio Leyra en 13 de Enero
del 70. Tambien esperaba que se adhiriere al par-
tido razonable. Esto era no proponer gestion^a en
algunas y de las seguir un acendado tan legal-
mente instituido. Tal ha sido en sustan^a la
pretension, de todo punto arreglada, p^a invita-
ba a una composicion ya un acercamiento pro-
poniendolos q^o inmediatamente a la formalizac^{on}
del contrato, verificado en 1733. A los cinco
años de este, en 1738, salio la Pl. om. Es claro
q^o Cirado no sentia en aquel tiempo perfu-

Año de 1827.

Suma Nueva

Señor.

Esteban Seiron y Merino, en nombre de don Juan José de Leyra y conorte, vecinos de la Ciudad de Sev., en los autos incoados por el Real Hospital de S. Lázaro en el año del 777, contra don Antonio Leyra, causante de mis pteas, sobre nulidad del arrendam. vitalicio de una huerta de cuarenta y dos fanegas de tierra, y seguidos después en apelación en esta Superioridad, hasta el año de 1790, digo: Que desde dicha época se hallan suspendidos, sin que el Hospital hubiese promovido la continuación, perseguidos indudablemente sus Directores de un modo inútil se presentaba el resultado de sus gestiones, catorce años consecutivos estuvo sosteniendo aquel establecim. supretendido don. contra Leyra, pero después de tan continuada tecon, los abandonó por no verse en el surojo de sufrir una sentencia contraria à sus deseos. Si bien esta conducta fue producida por ella resulta ahora muy extraña la presentación ante V. M. para renovar dicusiones paralizadas hace 38 años. Mis pteas teniendo que salir à la defensa, se ven en la precion de hacer supendios, con poco gusto, y que agradecerian mucho al Hospital les eximiese de ella, exponiendose tambien el establecimiento del grabamen, si desde luego se propusiere deferir à la razon que aurre à dichos mis defendidos. En 1790. la causacion

Es

en el hecho de no seguir el litio. No pueden haber
variado las circunstancias, respecto de los arre-
ntarios de la Inca, y el de premunir que sea
bien la falta de noticias acerca del asunto, haya
impedido hoy día el procedim.^{to} de los Directores
para enterarse y tomar conocimiento. No han
que de despojar a sus propietarios. Los se hallan
incluidos por sus sucesores en el mismo cabildo en
8. de abril del 1733, como igualmente todos sus sub-
cesores hasta fin de Set.^{re} del 1733, en cuya época
fallecieron los 15 años en las vidas de a. 50, cada una
por las que el primer arrendatario tomó a su cargo
verificar la transformación de un terreno de poca
quimo valor, en uno de grandes ventajas, para el
Hospital. Las utilidades que prometía dicho terreno,
sin duda llamaron la atención del Hospital en
1717 y prevenciones de la R. Cédula del 1738,
trató de dar a sus bienhechores los arrendatarios,
pidiendo la nulidad del arrendam.^{to} Hecho acuérdase
haber buscado por fundamentos una R. Cédula
a los noventa años de su publicación y solo se halló
de los arrendam.^{tos} de ventajosa. Pero el Hospital no pudo
acreditar este extremo respecto de la fuerza de los gastos
causados y el interés de los arrendatarios en el form.^{to}
de la prevenida, herida dato imposible de demandarse. Los

Mi primer arrendatario Juan Miral siempre como
su capital para su descendiente era Sr. de
arrendam. El Hospital pues no podía despojarse
de una herencia legítima, ni á los caudales
de ellos de su propiedad, y patrimonio. Et qui se
adbiere uno de los graves motivos que no permitian
al establecim. gestionar contra Firad ni contra
Leyra, ni los suyos. Se han ocurrido los ojos á la
paron de un modo bien reprehensible. Demas Leyra
decurrió para el trayno al arrendam. 53.067.
en efectivo. Este trayno se verificó por los herederos de
descendientes del primer arrendatario Juan Firado. Su
hijo Toré Firad y Juan y Toré Firad, nietos de
aquel, è hijos de Nicolás Patricio Firad, vendieron
á Leyra el Dño. que tenia en el arrendam. por aquella
cantidad. Leyra añadió otros gastos para ir llevando
hasta su último punto la perfección de una finca
de esta clase. Por rason de mejoras agregó á la casa
Antigua una con caballerizas y corral, y unas corrientes
el pozó ciego, con dependio de 31.220 r. Plantó 139
árboles, cuya cosecha mudo al de 3190 varas de
Vallad, impuso 8.488 r. que con la otra suma
asciende á 39.708 r. Si decir que Antonio Leyra
fue 22 de Diciembre de 1773, hasta 17 de Junio
de 1777, há en el mal, el Hospital le mandó. He

haba invertido en metálico 92.775.º a los
que son de unirse los reditos de tres años, que a
1800.º son 96.275. Resulta pues de un negocio una
notable ligereza por parte del Hospital, en obsequio
de la demanda de utilidad; pues es claro que no
podrá abonar tan cuantiosa cantidad a Logra, si se
elchecho de adquirir una Hacienda de meritis. Siento
que los aprecio no se verificaron hasta mucho tiempo
después, pero no es culpa del Hospital (de
su imprudencia) porque antes de haber dado un
paso tan aventurado; quien debía que debió informar
de la letra de los hechos para proceder con toda
mirada. De sí de un traese caí inutil sembrados
de un año y vez, se combierte en una posesion brillan-
te, con milicias de adelantar hasta una edad no
imaginable, bien a la vista estaban las mejoras y
la metamorfosis de aquella depreciable hacienda, para
no dudar que se hubiere gastado mucho dinero en
ponerla en tal estado. Desde el año de 1783, había
tenido tiempo de considerarlo. En este año fue aven-
datario Juan Prado, y él dio el primer impulso
a la creación de la Nueva, pidiéndolo al Hosp.
en cuya virtud se formalizó la compra. del 1.º de
la pieza 1.ª, construyendo la cañal antigua y la
cañal, abriendo los pozos y tanques, y plantando

20
Lo 3.º, artoles que en los reconocim.^{tos} practicados
después, ha sido tomado todo en lib. 346 v.º Juan
Barrado continuaba disfrutando en 1738, cuando
presentando un fundamento en la R. Cédula de 1.º
de Abril del mismo año, interpuso la primer deman-
da. Salicio Barrado y sus hijos José y Nicolás Sa-
licio continuaron en el arrendam.^{to} El pleito no
tuvo mas progreso, porque indudada es el Hospital
la dificultad de volver las sumas imbestidas en las
mejoras. Temiendo de esta verdad, como arribo
de la injusticia con que había promovido sugetio-
ne, se propuso terminar la instancia por el
à este fin transigió el litigio. Se abrió con los her-
manos Barrados y se advinieron estos à que en lugar
de los 1090 v.º anuales que pagaban de pension
à razón de 26 v.º por cada aranzada entregaria
1500 tambien anuales. La casa Hospital audió
ante el Juez Comensador en 23 de Febrero de
1754, solicitando la licencia para forma-
lizar la suma. y el Juez la concedió en 23
del mismo. Se otorgó pues en 14 de Mayo del
mismo año, renunciando la casa al Segrim.^{to} de
litio, y ya todo el dño. que crehia haber tenido
para interponer la demanda. Aunque el dño.
los Barrados no podía padecer detrimento, se aseguró
con una firmura indestructible, por tal acto del
Hospital, y así se que habiéndose otorgado por

Virado en el pago de las pensiones no le ce-
pulo del arrend, sino que reclamó el
perjuicio, solicitando tener la finca en
prenda pretoria, contribuyó a esta disposición ha-
biamos concurrido los bienes de Juan Virado, Ladrero
en cuyas circunstancias creyó el Hospital oportuno
pagar a los acreedores quedando del unico y solo
para reintegrarse sin entorpecer.
Un clero del Hospital llamado Panzoja, fue
quien de su cuenta adelantó las sumas a los
acreedores. En este tiempo ya habia fallecido Mi-
chael Patricio, y sus hijos Juan y Jose, se subordi-
naron en los días de la mitad de la Guerra. Por
hinderse en la imposibilidad de solventar los arrendos,
del mismo modo que su tío Jose, debiendo los
primeros por raron de pensiones y parte de credito
11.260 r. 16 m. y el 2.º por idénticas sumas 19.100.
Encontraron todos en Antonio Leyra, un protector, y
los sacó de apuros. En 1773, vendieron a este su dno.
de arrendam., aquellas por 28.767 r. y el Jose por
27.300 r. cuyas dos partidas componen las selas
53.067 r. que hemos dicho. La mayor recostaja de
este acontecim. la dedujo el Hospital. De un credito
perdido lo redujo a numerario, reintegrándose
y asegurando ademas la venta anual con las presun-

de q.^o la p^oncion tomare mayor b^ollo y amue^o,
como la experiencia acredita sup. tanto mo-
tivos de gratitud à Leyra, no merecian un feo
comportam.^o, como tratar de despojarle, de su arrendam.^o
despues de haber concurrido mano v^oces en la legi-
timidad de esse derecho à favor de los arrenda-
tarios, La 1.^a en el hecho de otorgar el primi-
tivo contrato en 1733. La segunda en haber
formalizado la transaccion, suspendiendo el litis en
1754. La tercera en el reconocimiento de dho. dere-
cho, no despojando à los hermanos Tirado, sino tomando
la Buena en prenda p^oncion, para reintegrarse de
los atrasos en 1774. La cuarta, condescendiendo con
el trayam^o à Leyra, ò venta del derecho de arrenda-
miento en 1773. Tratase pues, por si un proced.^o que
Leyra detiene al actor del Hospital, obstativo de todo genero
de oposicion, la hiciera en 1774. La R.^a Cedula del año
de 1738, no habia con los arrendam.^o ^{total} usurarios. Esta se expidio à
instancia de los Directores para arreglo de varios puntos
domesticos del Hospital. Si declara de todo punto la
arrendam.^o ^{total} v^oluntaria por parte. Autoriza al Mayoral p.^a
que interponga demandas de nulidad en aquellos en que
no hubieren intervenido en las solemnidades necesarias,
es decir, que trata de evitar perjuicio al establecim.^o Por
lo mismo no es necesaria al arrendam.^o de Tirado. De
sus mismas palabras se nota la aplicacion violenta, q.^o

se dio por el Hospital, bajo la cual, recayó la sentencia
definitiva de 8. de junio de 1779, pronunciada por el
Juez Comendador D. Frasco Bruna. La sola reflexión de
que habiendo ganado aquella Heredad en arrendam. tem-
poral, 26 r. por cada aranzada, redituabalo mismo en
tierra. ^{se} arrendada después a 35 r., prueba por sí la
utilidad. Lo acredita el cambio de un pedazo de tierra
que nada hera en posesión floriente de Buena, bien
muy justificada en la información que precedió de ella.
Utilidad, conestigo inteligencia para formatar
tho. arrendam. vitalicio en 1733, y de la fijación de
dicha, invocando limitaciones a la postura hecha p.
firado, lo que no se presentaron, se evidencia q. solo valia
cada aranzada los 26 r. y hera el precio corriente
con poca diferencia de las demás tierras de su clase.
A vista de esos datos y de la obligación en que se
contrajo firado, por su forma. de hacer las mejo-
ras que se vieron y tomaron incrementos en tipo.
de Leyra, se debió ruboriar el Hospital de hacer
la subasta, que para el arrendam. no habia
precedido licencia de esta Superioridad, porque
no acredita esa cosa mas q. la intención de arrebatarse
la finca al arrendatario, causándole horrosos perjuicios.
Las cosas deben hacerse siempre por la via mas aya-
loga a la razón. Logrando su objeto el Hospital,

SS

trato de desentenderse de cualquiera otro resul-
 tado. Obtuvo el mayor valor de la finca, porque
 los arrendatarios habian cumplido con sus obliga-
 ciones. Obtuvo que el estado brillante de la Huerta le
 prometia grandes ventajas de un arrendamiento. Tem-
 poral De aqui ideó una demanda de nulidad tan
 impudente quanto pugnaba (el Hospital hacer mérito)
 con los principios de justicia. No hera decoroso para
 el Hospital hacer mérito de las reflexiones
 de que se valió. Sin embargo ciertamente con-
 tae que hera de exigencia la licencia Real
 que se anuncia jamas debió haberlo pugnado
 +, pero no apareciendo de que de semejante
 circunstancia hubiere de necesitarse, solo ha
 servido de cubrirle de un ridiculo extremo. Las
 ordenanzas del Hospital son las que mani-
 festarian la parte que hera de observar
 en la materia. El Capitulo 12, q.^o habla acerca
 de los arrendam.^{tos} no prescribe tal formalidad
 solo dice que el Mayoral con todos los enfer-
 mos que hubiere, otorguen los arrendamientos en
 personas buenas, escribiéndose los tiempos por
 el turno de la casa para que se cumplan cuando
 hubian de cumplirse los pagos. En los docum.^{tos}
 aduados consta por testimonio, que los arrendam.^{tos}
 verificada desde 1649 hasta 1686, lo habian

ido en la forma injunada. Tambien se deduce q.
no se practicaron de otro modo los otorgam.^{to} ~~de~~
el año de 1597, por seguir la noticia que se da
de ellos, el Hospital los manejaba por sí, sin de-
pendencia de otra persona. Y si la causa tenía ex-
periencia de las sentencias del pleito segun con D. Manuel
Alcocer, Sr. nulidad del arrendam.^{to} de la Guerra
grande, en el qual la Cámara por providencia
de 6 de Setiembre de 1752, no declaró dicha nul-
tidad sino decretó el aumento del precio del
Arriendo, no debio en 1777, hacer reflexiones que
ya estaban sueltas, y sin valor notabili, cuando la
formacion de 1754, aumentando el precio del arrend.
á los Tirados, á 1500 r. de 1.092 que ganaban, tubo
por base aquella dicha providencia. Formada
la causa, según gerentoria en equibalencia con la
Causa juzgada, con hay que alegar. En un sentido
Comun las dos tienen los mismos efectos. Por
Ambas se mira cortado un litigio, y las partes
sin accion para reclamar. El Hospital transigió
en 1754, conca que no puede abonar el tanto de
las mejoras hechas por los Tirados. Renuncia á
todo derecho sobre el litigio pendiente, y sella esta
conformidad, recibiendo un aumento de precio en la
percion del fondo. En 1777 hay muchas ena-
mejoras en la percion, y entonces se manda la
la p^{er}sona de demandar, teniendo entrei tanta

y tan vigorosas varones. Es preciso creer que el Hospital confiaria en la adhesion del Sr. Conde, y valor para seguir un asunto de tan mal aspecto, y con tantos dependios como por una y otra parte se han hecho. Dicho adhesion por que es explicable que sin ella se hubiera pronunciado la sentencia tan abiertamente contra su honor. Declaro por tanto el arrendam.^{to} vitalicio que disfrutaba Leyra, y por compensacion las mejoras, con disfrute de los 46 años que habian corrido desde 1733, en conformidad a lo resuelto por S. M. con la Real Cedula de 1.º de Abril de 1738. Ya se ha expuesto que la primera no declara expresamente por tanto dicho arrendam.^{to} vitalicio, pero diciendole en ella, que respecto de las mejoras hechas por los arrendatarios habia pasado suficiente tiempo para el virovegno, como tal cláusula es condicional, y no vendra en acerto positivo, de aqui se descubre otro defecto de la sentencia, mediante no haber tomado el Sr. Conde de aquella especie, que tampoco quiso adquirir. El primer reconocim.^{to} de la Huerta q.^{da} verifico, fue en 21 de Julio de 1773. En sumo resultado ademas que no pone en claro el punto de cuando efectivam.^{te} se habian compensado los arrendatarios. Pero habiendo insinuado los peritos que los



por hechos por ser de Superior calidad podrían haber costado de 40 à 50 P.^{as}. El fin sin permitir que se inicien los aprecio de cosas y arbolado. Namo' los autos y sentencias. No puede citar mas paterote la parcialidad, por lo mal teniend' Leyra que la apelacion se le admitiere solo en el efecto devolutivo, despues de introducido el recurso, acudió à esta Superioridad pidiendo se librase despacho para la remision, de los autos originales, pues los perjuicios que sufría con la prand.^a no daban lugar à otra cosa, venidos que fuerons, se siguió la instancia, habiendose practicado otro reconocimiento en 3 de Abril de 1787, del que resultó el gasto hecho por Leyra de 39.708 P.^{as}. y que la total cantidad expentida fué la de 92.775 P.^{as}. incluyendo 53.067 P.^{as}. del dinero dado à los Tirados. En este reconocimiento se hizo el arbolado pues por Tirado, Padre en 2276 P.^{as}. pero à instancia de la viuda de Leyra, se examinaron las otras hechas por el mismo Tirado, Padre se practico la diligencia en 11 de Noviembre de 1788, y resultó haberse dado el aprecio à la casa vieja, con sus dependencias, Pozo, Alberca, Pilar, Yaquea, y cañilla de engordar Puercos en 24570 P.^{as}. cuya suma, unida à la antecedente, produce la de 117.345 P.^{as}. como mas arriba hemos enunciado. à lo posible dudar que el fin combatido

4
debió tener presentes esos datos para fallar.
¿Cómo pudo regular la compensación de mejoras con
el transcurso de los 46 años? De ninguna otra suerte
más que idealmente de puro capricho, y porque análogo
el buen discurso y el cálculo que debe emplearse en
los conceptos, se hubieran desengañado para sentar
un horror de tanta consecuencia. Así fue que Segura,
después de su muerte, acordado de que se podría fallar
tan patadamente a la realidad de los hechos, sentaron
que no podía existir semejante recompensa, me-
diante a que Segura desde últimos del año de 713,
hasta mediados del 77 careció de arbitrios para reintegrar
de cerca de cien mil r. y contaba ya detallado, sin
contar con los otros dividendos, mejor al último día
de la guerra y aumentaba de un modo in-
cuntable aquella suma. No podía menos el Roy. se
conocerlo así antes, y después pero roto en el curso
pantano en q. el mismo se había constituido por la
violación de la demanda, no había q. decir en varón.
Notaría ser recuso que sostener de cualq. manera la
fuerza de la R. Cédula, aunque inaplicable de
todo punto. Advertía que este medio, preparado ya
desde el principio, hera el único a su parecer mas
fácil y eficaz en la materia. Pero no todo lo es
arbitrio de defensa con útiles en todas las

Ocasiones, y conviene q. cumplada en buen suceso en un
tiempo, en otro ya deben perder su energia, y no pueden
sostenerse por tener contrari todas las circunstancias
Desfavorables de los negocios, de suerte q. conviene a
ponerse en la. Que de paradojas o proposiciones
no admisibles en el buen sentido comun. Que
Arrendam. de la Huera del Sol, practica por
el Hospital, a favor de Fran.º Urbina, podria haber
sostenido medianam. la aplicacion de la B.ª de la.
En el de la Huera grande, hecho a Manuel Truza,
tambien pareceria menor mal, sin embargo de
que la Camara no lo aprueba como se ha visto. En
en el de la Huera nueva de q. tratamiento, aunque
en un principio pudo adoptarse, desp. ya hera in-
sostenible, y al presente de todo punto incongruente, es-
travagante y perjudicial para el Hospital y sus platos,
por que llevado de ese tenor resulta gaste de dinero
superfluo, y lo hara depender tambien a quellas,
q. se convoca con las molestias de espiritus, anexa al
Segun.º de un litu. Asi pues, aun quando se hubiere
quiere proponer la compensacion de mejoras con
el disfrute de las fincas hasta 1796, para se pidiere
hasta 1796, tampoco adelantara nada el Hosp.º

U

Como las experiencias demuestran, solicito que se
justiprecie el valor de la utilidad que cada
mejora, así del tiempo de los frutos como de
Leyra, tubicum, canas o producidos anuales.
á dha. huerta y arrendador, con distinción de
tiempo, y de cada mejora de por sí, por ejem-
plo, uñas, pozos, canas y arboledas. En 20 de Julio
del 1791, expedida la correspondiente cédula, se practicó
el 4.º reconocimiento, y resultó, q. manifestando los perí-
tos, q. Leyra entró á disfrutar en 22 de Diciembre
del 1773, hacen el cálculo desde el siguiente año
del 1774, hasta 14 de Junio del 1777, en cuyo día
se le demandó semebrar. En el referido del 1774
regularon el producto de navajas en 128, cajas, á
20 r. q. son 2560 = El producto de la legumbre en
cada día á 78 r. por no tener mas q. un peso, y
el total en 27.378; 1/4. prodijo de Maiz 30 fan.
á 29 r. 780; que todo importa 30.628 r. De esta
cantidad debían rebajar las costas de beneficio,
que ascendían á 21.632 = 1/4. la pensión anual,
1500 = 1/4. la alcavala y Arroyavizargo que se
pagaba por las legumbres en el cajón de en-
trada, á razón de 21 p/s importante al año

9.448. 28 m. = 4. la Alcañala de Naranja,
 à varon de un 7 pps 178. 9. Consumos 29.586.
 26 m. de merce q. rebajados de la de 30. 625.
 multa haber líquidos. 1.568. 9 m. En el año del 1779,
 1776, y 1774, en los q. tenían la nueva de un poco
 con un ingenio, y podían regar y cultivar jo.
 legumbres, 16. aranzadas de tierra, calculan q.
 à varon de 180 v. de hospitalitas al día, por ser
 años, 6 meses y 26 días, devolviendo los q. no tenían
 mas q. un poco, quedaban herida fin del 1777,
 938 días q. según ay. productos herida 110. 1000. =
 4. Tres corchas de Naranja, à varon de 180 cajas cada
 año, zettar à 20. v. 1800. = 4. Tres corchas de chair
 à 60 fanegas, son 180, su valor à 25 v. 4.500. = 7.
 corchas de trigo cults aranzadas de Secano por
 no llegar el riego à ellas, à cinco fanegas pro-
 ducian annualm. 65, y las tres corchas 190, q. à
 30 v. importaban 5.700. = 11. Tres corchas de maní
 à 60 fan. cada corcha, 180, = à 25 v. 4.500. = total
 158. 880. = Baxa = Por Beneficio, 11.246. 26 m. =
 10. Por rera, 4.500. = Por tria. de Puercas, 29. 54. 7. = Al-
 cañala, 525. = Cose de vicentia de las 13 aranza-
 das, 4.095. = total = 119. 913, 26 m. multa li-
 quida, 9.636. 8 m. = liquen los peritos Lu

Evauacion y dicen, que hasta el año de
1790, dan de productos 797.940 v. de conto
732.901 con 27, y de liquido 65.038 v. 4 m. de
suerte que desde el año de 1773 hasta 1790, que
daba de liquido rendido, deducida aquella
impensas, 18.242 v. 24 m. y por ultimo
regularon por mas conto los Salarios de
Mozo, Zagales, Carrero, vendedor de Oxalira,
Cocinero, y lo imberbid en manutencion de
Bueyes, cuyo articulo en tiempo de verano, suben
a 28.65 v. y en invierno a 18.973. Estas dos
partidas unidas con los 1500 v. de pension an.
Mencionan a 46.129 v. con. Y se advierte que
si aun la menor utilidad se quedaba a los arrendatarios,
no es extraño. El rendimiento lucroso de la
expendacion de una huera, debe computarse del
estado de ella minima. Cuando se ve ya formada
cuando en una porcion de años consecutivos, los
arrendatarios han estado beneficiando el terreno,
el nuevo colono es quien se porta todo el beneficio del
anterior enumerado cultivo, pero no sucede así ni puede
suceder con respecto a un terreno floxo de inferior
calidad que se destina para huera, como lo fue la
huera antigua. El consumo de ganancia en un

tablición de esta clase no se puede hacer sino
después de pasado gran número de años. Por lo expre-
sado por los otros oídas, si no calcularia de recu-
sarse en el dictamen de su día, como no se verificó. Luego
tampoco se persuadirá q. había de reintegrarse
para ganar, pero ambos formaban un capital a
su descendencia. Ha muy justo respetar las consideraciones
de un contrato tan solemne, así como hera esta in-
juria su supresión. El Hospital sin embargo in-
tentó el despojo, y hubo un Puer que protegió tan
desordenado proyecto. Los dos extremos en q. apoyo el,
uno son muy censurables. La compensación de tantas
espejeras y tantos dependios con 46 años de disfrute
sin haber tomado datos que le ilustrasen a punto de
fallar, dan idea de que la rectitud ni la imparcial-
idad, no hera requisito que apreciaba. Cuando el her-
edero de entendidim. puede tal vez admitir culpa,
pero no cuando es de voluntad. Como se determi-
nara sobre el reintegro, sin saber lo que la fuerza
podia producir annual. De aquí la inbuiltu-
cia de un acto tan superficial. Si se hubiesen hecho
las diligencias oportunas en 1.ª instancia, no se habría gae-
tado tanto caudal en esta Superioridad, y para que
para impedir el tiempo superfluo. A que se vayan
e irón de la casa en ambas instancias para para

vivir luego todo?; La inconveniencia tan segura
de! Mas valiera haber meditado antes q. ocasionar
tantos desastres i. Y aun querrá tal vez obtener con
fio su pretension? No hay cabida. Por sumi-
mas diligencias dió el paro del retram. se convenia
de que litigaba con injusticia, y lo dejó, no queriendo
evacuar el traslado conferido en 14 de Agosto del 1789, f. 63
de la pieza comience. Y preparó su solicitud para el recono-
cim. de nominé peritos, y desp. visto quieto hera
contrario á sus deseos, cedió. Fue en el vendado de la finca
y lo será siempre. En su vid. las actuaciones quedaron suspen-
das, y la comorte de Leyra i. hijo, permanecieron tranqui-
los en el goce del arrendam. Allora pues parece q. se piensa
en promover de nuevo, despues de tantos años de descanso
El Hospital pidió la autor en 13 de Setie. del 86. Mandada
pasar la solicitud al Sr. Fiscal, pmo. p. buice saber el pleito
por voluntad á los interesados. Recibióse el cédula y
notificados sus parates, descendientes y tíos de los dñs. de Leyra,
se han personado con el concejo de poder, y habiendo solicitado
la entrega de autor, se ha verificado. Demueven prudentem. que
entendiéndose á su favor los fundam. de justicia que adverten
á su comorte para repudiar la pretension antigua del
Hospital, este no pensará en seguir el litigio. En efec-
to las circunstancias que le acompañan son tan sin-

gulari, que no es de esperar se empere obstinadam^{te}
en desconocer las grandes ventajas de q. el deudo d'los
amendatarios de esta finca. Mas han sido su bienhe
chores, formándole una porcion que nunca podia
lucrar en su caudal. Seria proceder con suma
ingratitude sino repetare los dñs. que aquellos han
transmitido à sus sucesores. Si en el año de 1770
no se habia verificado el reintegro de los primeros amon
datarios, las circunstancias posteriores de combustiones
soldadas, han tenido una influencia notable para
que los terr. de Segura, no hayan experimentado
sino perdidas, computando que los cuantiosos gastos
que ocasiona el cultivo de la finca, es un obstaculo pe
nitido para la compensacion del gran caudal que se
empleò en un principio, y que todo èl es una d'adiva
para el Hospital, ademas de pagarle sus pensiones annua.
Pero verdaderam^{te} este punto de compensacion no es
esencial que debe considerarse. Dicha especie fue imagi
nada por el Juez Conovedor Bruna, dando à su arbitrio
un sentido truncado à la M. Cedula de 1.º de
Abril de 1738, à lo venturoso del pleito y à sus agre
gados. El solemne contrato del año de 1733, la
transaccion del de 84, el reconocim^{to} posterior en el año
de 71, la adquisicion en el año de 74, para el

8
traspaso, el reintegro de su deuda pagada por el
mismo Señor, y finalm^{te} la cesación en el año de 1790,
son fundam^{tos} que debe apreciar el Hospital, para no proce-
der contra mi prater. La 1.^a P^{ta} es una estipulación fir-
me en lo legal, respecto de la q.^e no se han impuesto
nuevas condiciones, y si se ha cumplido con los arrendat.
en la formación y aumento de la pensión, debe cumplirse por
su parte hasta el tiempo prescrito, permaneciendo pa^ubo.
Asi pues no entiendo que el objeto de la petición de en-
trega de auto, se dirija à otra cosa, q.^e à enterarse de lo
q.^e se haya obrado en ellos y.^o su régimen particular, pero
cum cuando se supiere lo q.^e no es de esperar q.^e hubiere conebido
el plan de promover la gestión antigua, parece q.^e con la inspec-
ción de los autos, y lo manifestado en el presente escrito, desis-
tirá desde luego de su intento, dejando con un total concen-
tim^{to} de varon à mi defendido en una perfecta tranqui-
lidad y disfrute de la finca, y renunciando expresam^{te} al pro-
cedim^{to} incohad^o hoy supemo. Mis prater se han prop^{ta}
nacer las observaciones preced.^{tes}, con el laudable fin de pre-
venir la opinión tal vez inexacta que hoy tendrá de su título
el Hospital, corrigiendo aquella. Los Directores entonces del es-
tablecim^{to} estaban impulsados de cierto movim^{to} pestífero,
que fue perjudicial à la casa y arrendatarios. Hoy ya se
halla corregido aq.^e opinión de discordia, como lo manifiesta
bien haberse otorgado poder por el mayord^o el mayord^o en
L. de Bro. de 1824, y no haberse perdido los autos hasta
último de 1826. Por ello es de estimarse que no puede

1
Ser en el ánimo, sino tomar conocimiento del negocio, y
mero gobierno de las relaciones domésticas del Hospital. De
esta suerte tendrían sus platos un día para oponerse
à la continuación del litigio. No habiendo causado
la causa el traslado pend. y renuncio à toda gestión
posterior en la materia, fue una conformidad absoluta
à las propuestas de los canones de sus platos. El de
esta conformidad, no hay fundam. p. su prosecución. La
sentencia dada quedó suspendida por la abada de Leyra,
y aunque contendia y litigaba entonces el Hospital, se re-
trajo y comecio, dando entero valor à dicha abada y opor-
tion, repetando las razones de aquel, y estimando otra sen-
tencia en la clave de no pronunciada, pues no podría sufrir
efectos algunos. Así pues, tal acquiescencia q. ha concur-
rido de tiempo el término mas dilatado del Oro, para el
curso de las acciones, es un impedim. al Hospital para q. pueda
hacer otra gestión, q. la ratificación pedida de aquel convento,
expres. los diversos orden serian muy singulares los acontecim.
de este tipo. En course de año desp. de la publicación de la
Cédula n.º que se firmó solo p. la amandam. del tiempo de su
expedición, y ahora ocuerrase sucesos de otros 40 q.
se confirió para instantaneas de aquel momento. La repug-
nancia q. se presenta un procedim. semejante, si no via de otro
siendo los q. reclaman herederos ó sucesores de los primeros
interesados, sería extraordin. p. el tocante à lo p.ºal, porq.

el conventin por un duplo de tiempo del que esta teni-
lado à la accion personal para egeritarse, debe excluir to-
da mutancia jud.^{ca}, luego siendo mas minimo el interese de
Antiguo y moderno qual es el Hosp.^{al}, con superioridad de
razon, no debe ser admitido à litigar. El capital que hoy dis-
frutan los arrendatarios, y su dno. son demandado apreciables,
para q^e se le rebate, sin otro motivo que el de ser de dho. con-
vencin., saliendo al Meito. Si otra fuere la causa no se
opondran mis defensas. Veran pues q^e solo q^e se pretende, aunque
en un concepto adicado à reglas de prudencia, no puede resultar
otra cosa q^e la satisfaccion de aquel conventin protestado en 1790 =

Portanto.

A N. A. Sup.^{ta} se sirva mandar, e. ofercan estos autos à la parte del
Hospital, para q^e en su virtud espunga el motivo q^e le ha in-
pulsado à pedirlos, e proponga las gestiones mas oportunas,
que siendo analogas à su estado y circunstancias, no podria
prejudicar de ser la indicada, arreglándose à la manen-
tencia justicia, q^e es la q^e pide, juro protestando quanto
necesario sea &c. = Lic. D. Joaquin Salgado de Verge. =
Conte. habilit. = Martin de Sion y Gonzalez

[The page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Copia

Año de 1827.

Nueva
 Nueva

Andrés Gutierrez en mé de D. Pedro José de Senca, Mayoral Mayor y pastor f. S. de S. del R. Hospital de S.º Lázaro de la Ciudad de Sevilla en los autos con los hijos y herederos de D. Juan José de Lira vecinos de la misma ciudad sobre multitud del arrendam.º vitalicio que llevan aquellos de unas tierras tituladas cercas hoy la huerta nueva, propias del referido hospital: usando del traslado que se me ha conferido por decreto de V.ª S. de 26 de Set.º últimos, Digo: Que el estado de estos autos tan antiguos como voluminosos se hizo saber por retardado a las partes en V.ª de R. cedula expedida al efecto en 22 de Mayo próximo pasado en su favor f. parte de los herederos de Lira se pidió que se les comunicase f. término ordinario lo cual tubo efecto f. decreto de 11 de Agosto siguiente: usando de esta entrega han producido el escrito que ha motivado este traslado. El cual pues se envuelve con una pretension tan extraordinaria q. no ha podido menos de llamar la atención del Hospital sin parte f. que atendidos los fundamentos en que intenta apo-

yarse, parece se le quiere negar el dño inescus-
table que tiene a la continuación de este litigio
hasta su resolución definitiva; por ello pues-
to como que su objeto no es otro que usar de
este dño cree indispensable ante todas cosas de-
mostrar y hacer conocer a los herederos de Leira
que no ha perdido ni podido perder en
ningun tiempo las acciones que ya antes había
promovido contra sus conaueces. Se reduce la
indicada pretension a que se ofrezcan los autos
a mi parte f. que en su vista esponga al mo-
tivo que le ha impulsado a pedirlos; propo-
ga la gestión mas oportuna la cual segun
mi concepto no podrá ser otra, que la satisfacci-
on de un consentimiento que nunca ha existido, y
que solo se deduce de raciocinios tan inexactos
como violentos. Se dice en efecto que no habiendo
evacuado la casa hospital el traslado pido, y
renunciado a toda gestión posterior en la materia,
y fue una conformidad abierta a los procuradores
de los apelantes: Mediante esta conformidad
añade, no hay fundamento para su prosecu-
cion, la sentencia dada queda suprema f. la
abrada de Leira, y aunque contienda y liti-
gava el Hospital, se retrajo y sometio, dan-
do entero valor a dita abrada y oposicion

repetand las razones de aquel, y estimand dha
sentencia en la clase de no pronunciada, pues
no podia surtir efectos algunos. El consentimiento
se dio despues de un duplo de tiempo del
que esta señalada a la accion personal, para
que executare deve excluir toda instancia judicial;
uego se concluye, si, am siendo los que reclama-
ter herederos i sucesores de ~~los~~ primeros inte-
resados, seria extraordinario pedir tocante a lo
prial, siendo uno mismo el interesado antiguo
y moderno, cual es el Hospital, con superioridad
de varon no deve ser admitido a litigar. Lo
son en compendio las razones de que se valen
los herederos de Leira, para suponer que mi
prial no puede ya litigar en este juicio; f.
la ilustracion de N. M. habra conocido ya, que
no son mas que aserciones voluntarias y
caprichosas: es verdad que en el año de 1799, se
comunico un traslado a la parte del Hospital,
es verdad que este traslado se encuentra al
presente sin evacuacion, y que desde su fha nada
se ha obrado hasta ahora en los autos; pero tam-
bien lo es que esta circunstancia no ha podido
disminuir en parte alguna los tñs que se

asisten, y que ni la ley ni la practica han dado
jama cavida a las reglas establecidas, y la pres-
cripcion de las acciones, en casos como en el que se
trata. El Hospital no intenta promover acciones
nuevas, pretende unicamente continuar las que ya
tiene promovidas, cuyo fin no solamente no puede negarsele
por mas tiempo que haya transcurrido, sino que se
ve justificado y V. M., como se verifica y todos los tribu-
nales, en casos de igual naturaleza y la circunstancia
de hacerse saber y retardado. Lo mas curioso que
se encuentra en lo que hemos transcritos del escrito con-
tra, es el suponer que y la falta de evacuacion de
un tratado, que ha de ser verdad no ha sido invadido
tampoco y la parte a quien mas interesada, haya
de entenderse consentida la atrada y quicada, suspensa
por ello la sentencia y estimada en la clase de
no pronunciada: Si nosotros discursivamos como lo
hacen los herederos de Leyra, diremos, y esto seria mas
acertado, que pronunciada como lo fue la sentencia en
favor del Hospital, y contra Leyra o sus herederos, si estos
haciendo apelacion de ella avanzaron la atrada desde
el año de 1790, dejando de instar y obligar al Hospital
a contestar al tratado pendiente desde entonces con-
tinuando la sentencia y no pueden ir de modo alguno
contra su contexto, y de esta suerte si tubieran lugar
las reglas de la prescripcion en otros casos, diremos

tambien que havia prescripto el día de oponer a la senten-
cia, pero estando muy lejos de querer aprovechar excepciones
que no tienen fundam^{to} legal, aunque muy acertadas
que las que se indican p^r los herederos de Leyra, y
convengamos p^r ultimas en que ni en el ni el Hospital
han perdido nada de su d^{ro}, p^r continuar el actual
litigio segun su estado: en este supuesto indisputa-
ble pareo muy acertado fijar ante de todo el estado
de los autos: venidos a esta Superioridad en vrd de
la apelacion interpuesta p^r los herederos de Leyra
de la sentencia pronunciada p^r el Juec conservador
se mandaron entregar a estos en 16 de Set. de 1779;
en Enero del siguiente 1780 fue mejorada esta ape-
lacion, de lo que se comunico traslado a mi parte
quien lo evacuó en 18 de Abril: bueltas a la
de Antonio Leyra, contesto, y tambien se confirio
traslado en igual mes de 1781. que fue contestado
en 1786: se pasaron al Relator y se comunicaron a
a Leyra, en cuyo tiempo se personaron p^r la defension
de esta, su viuda y herederos y pretendieron la practi-
ca de algunas diligencias y que efectuadas se le entre-
gasen con los autos p^r responder al traslado pen-
diente: vinieron en efecto evacuadas las dilig^s preten-
didas, y en su vista contesto al referido traslado in-
sistiendo en sus pretensiones, de lo que tambien se
confirio a mi parte en Agosto de 1789. quien

en Marzo del siguiente 1790 solicitó la expedición de
decisión R. Cédula antes de contestar otro tratado
protestando hacerlo evacuado que fue aquella: Desde
esta época no consta que se haya hecho gestión por
ninguna de las partes en estos Autos, hasta que
por la vía se pidieron y en su virtud se hicieron sacos
por rotundidad en la R. Cédula de 22 de Mayo citada
al principio; por manera que aunque á instancia de
los herederos de Leyra se les mandaron entregar en
de Agosto último, y estos en su vista han producido
escritos que se nos ha comunicado en 26 de Set^{re}, ve
nos á pasar en que se está en el día es el de con
tar al tratado que el Hospital protestó evacuar en
Marzo de 1790 y al mismo tiempo todo lo que de
último escrito, tenga relación con el punto capital
de la cuestión: y haciéndolo como corresponde no
puedo menos de insistir en las presunciones que
en mis anteriores escritos se hicieron á nombre del
Hospital, que lejos de haberse destruido las
poderosas razones en que se fundaron, y dieron
aquella victoria en primera instancia, han tom
do mayor vigor si cabe, según demostrare con la pro
vechosa. El poco celo y ninguna cuidad con que
se miraron las rentas y bienes del Hospital por esp
cio de muchos años, dió causa á que en el de 1738
se acordase por el Mayoral Manufractor á la Mag^{te}
reunante en solicitud del remedio oportuno á tal

males, en cuya D^{na} se oyó en Abril de otro año una
R^{ta} Cedula en la qual se mando, que f^o reintegrar
al Hospital en las posesiones alajas y rentas, de que
se hallaba enagenada el Mayoral stampador, pudiese
ante el juez conservador, la nulidad o rescision de los
arrendam^{tos} hechos f^o muchas vidas y sus traspa-
sos. Sin embargo de tan terminante disposicion toda-
via pareció se comitiesen algunos excesos de los q^o.
en otra R^{ta} Cedula se intentaron remediar, qual lo-
quie el arrendam^{to} vitalicio de la huerta del cer-
cado, hecho en favor de Juan Firado algunos años
antes de la expedicion de otra Cedula, y que sin duda
fue uno de los que la motivaron hasta que en 1777
intentando sus Administr^{tes} mejorar la huerta el
Hospital, quisieron hacer valer lo dispositivo de la
R^{ta} Cedula, pretendiendo la nulidad del arrendam^{to}
de Firado, f^o lo cual establecieron formal demanda.
Esto pues se siguió f^o sus tramites de D^{no} aunque
con vastantes dilaciones causadas ya por parte del
Hospital, ya f^o la de su contrario hasta su con-
clusion definitiva q^o tubo lugar en Junio de 1779.
Declarandose f^o el juez conservador, f^o nulo el arren-
damiento de la huerta expresada, y f^o compensa-
das las mejoras con el difunto de los 46 años q^o ha-
bian comido desde su D^{na}. La alzada que desta senten-
cia interpuso desde luego Antonio Leyva misi-

lito (a instancia q. alon) se ejercito cuyo curso
si bien el curso ha estado paralizado muchos años
tambien lo es que esto ha sido a causa de que
las ocurrencias y trastornos politicos que han agitado
la Peninsula, han impedido a los Administradores
del Hospital, seguir el curso regular de sus acciones
y obrar. No se han producido f.º Leyes en esta instan-
cia ni en las razones ni motivos f.º destruir la justi-
cia de la sentencia apelada, sino que se han re-
producido siempre las mismas idencias que repro-
pusieron en la primera en oposicion a la demanda de
mejor: pero como se repiten en el escrito q. se comu-
nico a el Hospital en 1789. y se expresan en el
ultimo que varios contestando es indispensable
impugnartas oportunamente f.º hacer demostrable
de una vez la necesidad de que se confirme la
sentencia expresada. Todos los argumentos q. se han
propuesto contra esta sentencia, se reducen a que en
la Citada N.º Ciudad, no se mandaron cerrar todos
los arrendam.º vitalicios que en aquella Plaza
estubiesen hechos f.º el Hospital de S.º Lázaro, sino
solam.º aquellos que se fuesen perjudiciales, y gra-
toros, lo que no sucedió con el que se ejecutó con
Juan Firado, que asegura fue muy ventajoso; que
habiéndose propuesto igual demanda del arrendam.º
hecho a otro Colono llamado Manuel Fernandez

se declara valido y subsistente sin embargo de lo deter-
 minado en la aprobada R. Caceres, exigiendose solo
 que el colono aumentase 1500 r. a la renta estipulada,
 que en vista de esto exemplar el Hospital transigien-
 do el pleyto q. habia principiado con Juan Firdo
 con la unica circunstancia de que los 1092 r. que
 hasta entonces habian pagado de arrendam. segun
 lo pactado en la escritura, se aumentasen hasta
 1500, cuya transacion fue aprobada p. el juez con-
 servador, que habiendose atrasado los herederos de
 Firdo en el pago de este arrendam. el Hospital
 tomo en prenda p. retoria la finca de la
 disputa, para irse haciendo cargo de su credi-
 to lo cual, se dice, no hubieron hecho, si se la
 hubieran podido apropiar; que en este tiempo se
 propuso a Antonio Leyva p. los arrendatarios
 que pagasen a el Hospital la cantidad que estos
 le devian, en cuyo caso le traspararian, o cederian en
 su favor el arrendam. de la Huerta; y que ve-
 rificado esto, Antonio Leyva se hizo dueño del
 y fue reconocido p. el Hospital, quien p. ello
 consintio este trasparo, q. q. este ultimo colono se
 desembozo para entrar en el arrendam. creyendo
 cantidad y posteriormente ha invertido otras muchas

res todas en utilidad de la Buena y en beneficio
del Hospital ascendente a cerca de 200000 los
que dicen no pueden compensarse con el disfrute
de 20 y mas años q. habian comido hasta el pre-
sente de la sentencia; que en el arrenda-
miento a Juan Fidal, no se mitis ninguna cir-
cunstancia que fuere necesaria p. que se recibie-
ra la purificac. de utilidad y se fijaron edictos, lle-
vando arrendadores, iique p. ultimo sea neces-
ario p. licenciar, p. que las ordenanzas del Ho-
pital prescribe unicamente que el Mayoral con-
traer los enfermos que tubiere, obliguen los arren-
dadores en personas llanas acatandose los tiempos
p. el uso de la casa, para que se supiera cuan-
do havian de cumplir los pagos, habiendose verificado
en esta forma los celebrados desde el año de 1794. ha-
ta 1686. Me ha parecido conveniente, en obsequio
del buen uso y claridad recapitar del modo que
queda hecho, las principales razones en que se
fundan las pretensiones contrarias, para ya des-
pués a demostrar que todas ellas son insignifi-
cantes, y caprichosas, y nada valen p. el obse-
quio que se propone. en primer lugar. p. des-
taca la intelig. videntia que se quiere dar a la
p. cedula fundam. de la demanda del Hospital
y base de la sentencia apelada, basta transcribi-

el particular que dice relacion con el punto de
que se trata: Y hallandome enterado, dice, del tenor
de y menor caso con que se han manejado la
hacienda y rentas del Hospital, Sr. don Juan
da, y recobro se necesita de las mas pronta y efica-
ces providencias. Mando asimismo que para veinte
parte en las posesiones, y Alajas y rentas de que
se halla enagenada el Mayoral Maupactor de
esta casa, pida ante el Jefe Conservador q. el o.
fuere de ella, que se den Sr. unlos, o' recien dan
los arrendam^{tos} de muchos Sr. muchas vidas, sin tray-
paso y demas exesos con que se hicieron, Sr. las
precisas circunstancias que faltaron, y devieren
concurrir Sr. ellos, procediendose contra los
culpados a lo que tubiere lugar en Sr., pre-
tando a los poseedores de las fincas a q.
porgen arrendam^{tos} temporales con sujecion a
la renta que a el presente se estimare, no
obstante las mejoras que aleguen en las fincas
Sr. habra pasado suficiente tiempo en que
puedan haverse reintegrado de ellas. i como Sr.
se podra deducir de aqui que la mudada fulmi-
nada habla solo con los arrendamientos de renta
poros? Todos los arrendamientos de muchos Sr. muchas

vidas y sus traspaños son objeto de esta disposición
según sus terminaciones, palabras, luego se celebra
do en favor de Juan Sireal lo que se firmó
tiempo que lo que durare la suya, esta sin
disputa comprendida en la nulidad allí decre-
tada, sin que importe el que haya sido, o no
util al Hospital, y que la sola circunstancia
de haver sido vitalicio se invalida absolutam^{te}.
como que la expresada Real cedula tubo desde
luego su desventajoso, y perjudicial todo lo
celebrado de este modo, y este es el unico sentido
en que se puede decir q. solo hablo con los
arrendam^{tos} desventajoso. Esto es indudablemente
la inteligencia que tiene, y se debe dar a la
expresada R. disposición, como que es la natural
y la que se desprende de las mismas pala-
bras con que esta concebida, toda otra que se
le haya dado, y quien danelo, y violencia
arbitraria, y digna del mayor desprecio. Si se
conviniere en la interpretación y sentido q. se
le atribuye de contrario, vendriamos a parar se-
guram^{te}, en que faltaria el objeto con que
se dirige, y no se conseguiria el fin que se
propuso el R. animo de S. Ch. al dictarla, y que
a todos los arrendadores vitalicios les seria muy

fácil demostrar, que eran útiles al Hospital y
 respectos de los contratos, y detendrían de este modo los
 efectos indispensables de tan terminante disposición;
 pero ya al dictarla se tubo sin duda presente la
 malicia de los hombres aprovechando los vacios
 mas pequeños cuando se trata de su interés par-
 ticular, y f. ello pareció se precisó que los arren-
 datarios que se hallasen en el caso marcado en ella,
 no dejaran de hacer mano de las utilidades efec-
 tuas, o supuestas que pudieran haver reporta-
 do al Hospital sus arrendam^{tos} y así se dijo
 terminantemente que fuesen nulos, sin embargo
 de las mejoras que alegaren haver hecho en las
 fincas. Con Antonio Leyón en su tiempo, y con
 sus herederos en el día ha sucedido y sucede lo
 mismo que se trató de evitar violentando del
 modo indicado lo dispuesto en la R. Cedula
 se empeñaron en probar que su arrendam^{to}
 era muy útil al hospital, y que han hecho
 considerables mejoras en la finca arrendada,
 sobre lo cual se ha dicho en primera instancia
 quanto puede decirse, y se omito ya f. evitar
 repeticiones, y ya f. que aunque convergamos
 en que los arrendatarios de la huerta de la

disputa hayan hecho en ella mejoras de grande
consideración, sus arrendamientos se invalidaron p.
lo dispuesto en el año de 1738 segun queda de
mostrado. Nada importa el que en otro dispu-
ta con Manuel Hernandez de Igual nada
valera que la actual se declarase p. v. et.
valida, y subsistiese el contrato, p. que el que
v. et. encontrase allí sus razones especiales p. so-
tener aquel contrato, no es explicar lo determi-
nado en dha. R. cedula, ni esta ejecutoria puede
servir p. el caso en cuestion, si se atiende a que
en otro pleyto que el Hospital signó con los
herederos de Antonio Lopez se invalida tam-
bien del arrendam. vitalicio de la huera
del H. que fue declarado nulo p. el conservador y
confirmado p. v. et. segun se halla provado
en los autos, si el Hospital en vista de lo de-
terminado en el pleyto con Manuel Hern.
transigiese el principado contra Lopez, y aun-
ta renta, hizo una cosa que no podia hacer
y p. consigu. nada aprovecha la transacion
de que se quiere sacar tanto partido p. que
sino estaba en sus facultades el otorgar arren-
damientos vitalicios es claro que no podia revo-
lidarlos, ni p. transaciones ni p. ningun otro

medios p.^o expedios que parecen; No hace al caso q.
esta transacion fuese aprobada p.^o el Juec con-
servador, p.^o que ya se ha dho que la R.^o Cedu-
la hablava expresamente con los arrondam.^{tos}
vitalicios, y aquel Juec, ni ningunos sus hate-
nidos facultades p.^o inutilizar un precepto, y
si lo hecho no tiene ningun valor ni efecto
en lo legal. Si el Hospital en un tiempo no
quiso apropiarse la Huerra, y solo la tuvo en
prenda pretoria, p.^o lo trase lo que le devian los
herederos de Tirado, y otros creditos que locatiem.
diferentes acreedores de este, otro qual, p.^o esta conducta
no ha podido perjudicar a su dho, p.^o que si los
Administradores entonces continuaban en el desordenado
manejo que dio causa a la expedicion de la
R.^o Cedula citada, no pudieron sin embargo im-
pedir que otros mas celosos procuraron su re-
medio como lo hicieron despues solicitando la
nulidad que en el dia se sostiene; no dejo el
Hospital de aproximarse, o recuperar su finca
p.^o que no podia como se arguia de contrario
sino p.^o que asi les parecia a sus Administra-
dores, lo qual es muy diferente y variado de
concepto. Tambien se quiere sacar un gran par-
tido del negocio que los Tirados hicieron de
la Huerra en tutoria Leyda quien ratifico

las Cautidades que aquellas desian al Hospital
de lo qual bastara advertir que por mas q. esse
y su admistr. ^{res} concintieran ^{te} eppriam. semejante
traspario, ote. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
ni pud. perjudicar su ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
opriada de que no tubieron facultades q. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
dar el arrendam. ^{to} que devia ser mulo p. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
terminos de la opriada R. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno, cuantop.
que este traspario devia tambien ser mulo p. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
al decir, se don por mulo los arrendam. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno
p. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno vidas su traspario y demas orecios con
que se hicieron ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno. Bien permadictos los con
trarios de esta verdad han querido dar mas fuer
za a su argum. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno suponiend. que el Hospital per
cira grandes utilidades, de este traspario y esto
lo deducen de que, de que no solo cobro las can
tidades que le restaban los Firados, sino que
se puso en estado de recibir con mas facili
dad las que ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno fueren devengando
en el arrendam. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno, pero por mas util q. pareciera
a los herederos de Leyra, el cobrar el Hospi
tal Cautidades que eran suyas y p. ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno consi
guiente nada añadian a sus ^{to} ^{no} ^{causo} ^{efecto} alguno, siempre
vendremos a parar en que estos trasparios eran
puestos a lo dispositivo de la Cedula de 1758. y
por consiguiente objeto de la nulidad declarada

da en ella se añade que son considerable las mejoras q. los Frazos y Leyra han hecho en sus respectivos tiempos en la huerta de que se trata, y no pueden compensarse con el tiempo que ha transcurrido desde que se otorgó el arrendamiento de la huerta apelada: para dar algún valor á este argumento se han hecho tanto en la primera instancia como en la que ahora se ejercita diferentes justificaciones, que han hecho ascender dichas mejoras á la cantidad considerable de cincuenta mil y setenta y siete. Este argumento puede ser de algún valor en un principio ya en el día no puede tener ningun mérito si se atiende á que desde que se hizo en 1789, han pasado ya mas de el día cerca de otros 40 años, cuyo transcurso haria estimable la compensacion si fuese necesario; podria añadirse á esto que la mayor parte de las mejoras practicadas principalmente en tiempo de Antonio de Leyra, no pueden ni deben considerarse en la clase de necesarias y utiles á el hospital, p. que al verificarse el arrendamiento con Juan Frazo, se estipularon las obras necesarias p. la formacion de la huerta, y utiles p. su conservacion, q.

deben verificarse, cuales son uno cada uno
de, poro y colmena, y plantio y arbolado
corresponden a las suertes de tierra que se
arrendaron, y p. las diligencias practicadas
en ambas instancias vemos ademas de la casa
y poro, estipulados, otra casa, y otro poro, en fin
una porcion de otras no estipuladas, y por-
coniguiente voluntarias todas que en su virtud
en Leyes podrian repetir aun cuando el ar-
rendam^{to} fuere temporal, p. procediendo de
esto, sean las que quieran las mejoras que
se notan en la finca nada significan, en
el supuesto de que la R. Cedula ataco los
arrendam^{tos} vitalicios sin embargo de cualesquiera
mejoras que se alegaren p. los arrenda-
tarios; conuengamos, p. en que aunque fue-
ren mas considerables aquellas no podria bracer-
valer el arrendam^{to}; La circunstancia de no exigirse
real licencia p. los arrendam^{tos} en las ordenanzas
del Hospital lejos de aprovechar a los contrarios
les perjudican considerablemente, p. que si se exa-
mina el articulo q. dice relacion con el punto
de que se trata se vera que alli no se habla
de los arrendam^{tos} vitalicios ni podria hablarse
p. que sin duda no se concieron al tiempo de la
formacion de las expresadas ordenanzas, ni aun

cuando asi no fuere, podian estas determinarse con
en contrario a lo dispuesto p^o derecho segun el cual
no basta p^o la enagenacion de las fincas de natu-
ralera igual a la que se arrenda p^o el Hospital, la
justi^o y demas dilig^o que se practicaron cuan-
do se otorgo el arrendam^{to}, en el supuesto de
que celebrandose este p^o 450 años no puede ningun
de estimarse como una enagenacion; se necesita
p^o la misma intervencion de este supremo
tribunal, sin la cual es y ha sido siempre
nulo y de ningun valor cuanto se ha hecho p^o
el Hospital o sus administradores: Por esto se ha
dho siempre que la R^o Cedula de 1733, no
sirve mas que repetir, o mejor renovar, lo que
ya estaba determinado de antemano, al esta-
blecer la nulidad de los arrendam^{tos} vitalicios,
y sus traspa^{os} p^o las precisas circunstancias
que faltaron y devieron concurrir p^o ellos. Arren-
dam^{tos} temporales es lo que apetecia dho R^o
Cedula, y lo unico p^o el Hospital podia na-
cer p^o si sin intervencion superior; todos los
otorgados de otro modo son nulos y de nin-
gun valor y p^o consig^{te} dignas de confir-
marse la sentencia en que asi se declara

Y p^o todo lo cual =

A. V. M. Suplico se sirva proveer y deter

minar eorum de se pretendido en esta exco-
to pues asi procede y es de Vacer en ju-
sicia q. pid. jur. V. G. = Lic. D. Luis
Ortiz de Lavagorra = Andres Gutierrez

1827.

Expro. del exento D. D. en Madrid
Nobis Ant. pro ex. Hospital de San
Luis de Figueras, pro los hijos y herederos
de D. Juan. Pro de Linares, Abas. ex
Arrianda. Establec. de la Muestra. Madri.

Mes de Julio de 1829.

Señora Anua

Señor.

Andrés Gatiérrez, en nombre del Real Hospital de San Lázaro de Sevilla en los autos con los señores del Disputo Antonio Leiva, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento otorgado a favor de estos, mejorando la replica que tengo interpuesta e interponiéndola de nuevo caso necesario de la sentencia dictada por V. M. en 1.º de Abril último por la cual en conformidad con lo propuesto por el Señor Fiscal se vivió aclarado válido y Subsistente el arrendamiento de que se trata pero con la condición de que se aumente la renta a la cantidad anual de dos mil Doscientos r.º previniendo que en lo Subsecivo no se celebren contratos de esta clase sin las formalidades y autorización competente.

Dijo: Que V. M. por uno de los efectos de su inalterable justicia se ha de servir replicar y enmendar la expresada sentencia, confirmando en su lugar la pronunciada en Sevilla por el Jefe Conservador, en 3.º de Junio de 1779, por la cual declaró nulo el arrendamiento de que se trata y por compensadas las mejoras con el tipo de su dispute, pues así lo exige la recta justicia, y lo convencen las sencillas observaciones

Siguientes. Tria resolucions soberana, la Real Cedula
expedida en el año de 1733 por mejor decir una ley
especial y terminante hecha para el caso que na,
ocupa, es la ra, y fundam.^{to} de las pretensiones del
hospital. En esta R. Cedula despues de expusese lo
mal que padia el Colegio de S.^{to} Lázaro cuyo re-
medio se havia pedido a S. M. Dici el Rey hallan-
dose interesados del desorden y menoscabo con que se
ha manejado la hacienda y rentas de este hospital
para cuyas emiendas y recobro se necesitan las
mas prontas y eficaces providencias, mande así
mismo que para reintegrarse en las posesiones, al-
gas y rentas de que se halla enagenada el Mayor-
ral Mampastor, pida ante el juez conservador q.
se den por nulax o rescindan los arrendam.^{tos} hechos
por muchas vidas en, tra. pasax, y demas cosas
con que se hicieron, por las precisas circunstancias
que faltaron y debieron concurrir para ellos, pro-
cediéndose contra los culpados a lo que tubiere
lugar por Dio. precisando a los poseedores de las
fincas, a que otorguen arrendamientos temporales
con sujecion a la renta que al presente se estima
se no obstante las mejoras que alegaren por, ha-
ber pasado bastante tiempo en que pueden haverse
reintegrado de ella. Hecho. Seno que esta disposi-

non es el fundamento de la confirmacion que se solicita y efectivamente; quien podria dudar a su vista de que en ella se anulasen todas las arrendam.^{tos} vitales otorgados por el hospital? En la anterior instancia se demostro del modo mas completo esta verdad. em embargo, el hospital no puede menos de volver a molestar la atencion de S. M. sobre este particular como que es el punto capital de la cuestion. S. M. habra observado ya que en la Real Cedula se trata de veinte y tres de los hospitales en los quines se haria un desahucio, para lo cual dijo el Rey que se necesitaban las mas prontas y eficaces providencias, cuya sola circunstancia demuestraba desde luego que entonces se penso solo en la nulidad, como que era talo vez la unica providencia pronta y eficaz que se descaaba en la Real Cedula, para cortar las molestias que padecia el hospital. Ni es que esta nulidad no se dirigia solo a los arrendam.^{tos} de rentas, sino a todos los que estubiesen otorgados por mas de una vida, de lo cual es una consecuencia concluyente la prescion que se establece en la misma Real Cedula de que las personas arrendatarias vitales de las fincas del Hospital, otorgan arrendam.^{tos} temporales. Esta nulidad

tan terminantemente decretada no lo fue por nua
capricho y un razon alguna pues que al decretar
se, se expuso la gran razon en que estirava
al decir se den por nulas las arrendam.^{tas} vitali-
cias un traspasso y demas especies con que
se cometicion por las precisas circunstancias
que faltaron y devieron concurrir p.^{ta} ellas. i Equiva-
les con las circunstancias que devieron concurrir
en las arrendam.^{tas} vitalicias otorgadas por
el hospital y se rechazaron de nua para que
clamas en nulidad? Una de ellas la mas nitida
sante es un duda la intervencion de este Supremo
tribunal, en el supuesto de que un contrato
de tanta duracion no puede menos de estimarse
como una verdadera enagenacion, para la
cual en los reinos del R.^{mo} patronato qual lo es
la cuenta de que se trata, es indispensable la
intervencion de este supremo tribunal. i Hubo q.^{ta}
ventura de M.^{do} la mas pequeña noticia ni la
menor intervencion en el arrendam.^{to} de la cuenta
otorgada en favor de Juan Frade? Nada de
esto consta en la C.^{ta} que corre con los autos
y he aqui la circunstancia indispensable que
se no concurren y cuya falta produce un duda

la nulidad. Sin embargo de estas verdades se ha querido
de persuadir que la nulidad de la Real Cedula solo
era dirigida contra los arrendamientos de ventajas, y
ya se ha hecho ver en la anterior instancia, y se
demostrará tambien en su dia que la Real Cedula
hablo con todos los arrendamientos vitalicios, pues, y
a todos los considero de ventajas, y perjudiciales
a el Hospital, siendo este el unico medio en que puede
de decirse que solo se pronunció contra los de esta
clase. En este supuesto no se extrañará que aunque
mi fiscal respecta como es regular la opinion del Sr.
fiscal no combenga con la que manifestó este
ministerio en el dictamen que prestó en la anterior
instancia, pues, que aunque se quiera combenir, como
en el se sienta que la nulidad de la Real Cedula solo
se dirige contra los arrendamientos en que no se han
bienes observadas las formalidades devida, y que
son perjudiciales a el Hospital no puede menos
de considerarse de esta clase el de que se trata
mayormente cuando habiendose encontrado por mi
fiscal merita para aumentar la renta a dos mil
doscientos r. que señaló en su dictamen y estimó
Q. M. en la sentencia replicada, es claro que se comben-
ció de que el precio que hasta ahora se pagaba a el

Hospital no era el justo que debía percibir, y en este caso no puede dudarse de que el arrendamiento le era perjudicial, y como tal comprendido en la nulidad de la Real Cédula. D. M. Señor conoció esto mismo cuando al declarar la Subsistencia del arrendamiento que se disputa ha mandado en la sentencia Suplicada que en la Subsecuiva no se celebren contratos como el de que se trata en estas autos sin las formalidades y autorización competente. ¿No es esto decir que estos arrendamientos no pueden otorgarse por el Hospital del modo que lo fue el de Juan Fierabó? ¿No es esto decir que en esto faltaron solemnidades y la autorización de D. M.? Luego es indisputable que es de los comprendidos en la nulidad decretada en la Real Cédula de 1733, aun cuando se quisiera decir que allí no se habló con todas las solemnidades, uno solo con las que consistieron de alguna formalidad o fuesen perjudiciales a' el Hospital, en otro caso de igual naturaleza que consta en las autos, y D. M. declara la Subsistencia del contrato, contentándose con aumentar la renta ya por que esta ejecutoria no puede perjudicar a' el Hospital, cuanto por que en contradicción hay en las autos otra ejecutoria, otro ejemplar de otro arrendamiento cuya nulidad

lidad fue decretada por V.M. en conformidad con lo
dispuesto en la Real Cédula de 1738. Mi pleito no
puede persuadirse de que en el fallo implicado hallen
tenido la menor influencia, las otras razones
opuestas de contrario en la anterior instancia (cuya
improcedencia e inutilidad, se demostraron en ella) del
modo más conveniente, por lo qual en obsequio de
la brevedad, y por evitar repeticiones reproduzco qto.
alli tengo dho. de este particular. De todo pues
se deduce por precisa consecuencia que el arrenda-
miento de que se trata fue expresado y terminante-
mente declarado nulo por la Real Cédula de 1738,
ya se suponga que hablo con todos los arrenda-
mientos vitalicios, ya que solo tubo por objeto
los desventajasos y perjudiciales a el Hospital
o los que carecieron de algun requisito o circuns-
tancia esencial, y de aqui la justicia del defini-
tivo cuya confirmacion se solicita en cuya vid.

A. V. M. Supp.^{co} se viva proveer y determinar como seja
pretendido al principio de este escrito pues así es
Justicia que jure juro &c.

[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and difficult to decipher.]

